



## 24. BONILLO, EL <sup>(228)</sup>

(El Bonillo)

En la villa del Bonillo, en dos días del mes de junio de mil settecientos cinquenta y dos años, el señor Licenciado, don Diego Vizente del Campo, abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado para las dilixenzias del esttablezimiento de Única Contribuzion por el señor don Pedro Manuel de Arandía, caballero del Hábito de Calatraba, Gentil hombre de Cámara de entrada del Rey de las dos Sizilias, brigadier de los exézzittos de su Majestad, capitán del Reximiento de Infantería de Guardias españolas, Gobernador político y militar de la villa de Almagro y su Partido, Intendente y Superintndente general de ttodas Rentas Reales de ella su Thesorería y provinzia de la Mancha y con aprobazion de los señores de la Real Junta de referida Única Contribución, en conformidad de lo prebenido en el Capítulo quarto de la Real Instrucción de la comisión de su Merced para la aberiguazión de efectos en que pueda fundarse dicha Contribuzion Única, en lugar de las Rentas Provinziales y en vista de las diligenzias que, para ello, ha practicado con los señores Administracóns y Rexidores de esta dicha villa y su escribano de Ayuntamiento para el nombramiento y elección de personas prácticas e inteligentes en el vezindario de ellas, su número de personas, artes comerzio y grangerías en que se ocupan y utilidades de cada una sus ganados, cantidades y calidades de tierra y sus respectibos frutos, y que todos los para ello combocados son a saber: don Gerónimo Bernardo Pacheco, don Francisco Matamoros Nieto, Administracóns ordinarios por su Majestad y hambos estados; don Juan Phéliz Arenas, Alguazil maior perpetuo; don Franzisco Nabarro, don Pedro González Monteagudo, don Garzía Montoya, don Francisco Diego de Cuéllar, don Bartholomé Pérez Rubio, don Pedro Fernando Romero y Porres y don Sancho Pérez Rubio, Rexidores perpetuos de dicha villa; Pedro Fernández Muñoz Pasaraga, escribano de su Ayuntamiento; don Alphonso Matamoros Nieto, don Alphonso Espinosa, y don Alphonso Nabarro, vezinos de ella, peritos nombrados, prácticos, inteligentes, en lo que referido queda a quienes todos, así juntos, su Merced por ante mí, el presente escribano de su comisión, rezibió juramento por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de derecho, y los referidos los hicieron como se requiere y encargo dél, ofrezieron dezir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siéndolo por el tenor del Interrogatorio que impreso antezede y presenziando este acto don Joseph de la Iglesia y montes, cura propio de la parrochial de dicha villa, quien para ello había concurrido, en virtud de recado cortesano, que de orden de su Merced prezedió y las respuestas que a las preguntas dél y particulares que incluien dieron son las siguientes:

---

<sup>228</sup> La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L467\_140/244, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPALB, caja nº 3177.

### ***1. Cómo se llama la población***

A la primera pregunta dijeron que esta dicha villa se llama la del Bonillo.

### ***2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.***

A la segunda dijeron que la expresada villa es una de las que comprehende el Territorio del Partido de la ciudad de Alcaraz y es pueblo realengo y no conoze otro señor que a su Majestad (Dios le guarde), a quien pertenecen por ello sus derechos de Zientos, Millones, servizio Ordinario y Extraordinario y parte de Alcabalas de que por encabezamiento paga, anualmente, la dicha villa, treinta y nueve mil reales en esta forma: por razón de **Millones y Nuevos Impuestos**, veinte y un mil doscientos un reales y veinte y siete maravedís; por **Cientos**, doze mil setezientos treze reales y treinta maravedís; por **servizio Ordinario y Extraordinario**, tres mil dozientos cinquenta reales y honze maravedís; igualmente perzibe su Majestad el derecho de Reales **Alcabalas** de las bentas de pastos y frutos de las dehesas llamadas la de *Zerro Espeso*, *prados Hanchos*, la de *Saxes Maxadal Alto*, *Llano de Sotuélamos*, *Cabezamorena*, *Elez y cabeza del Pino* con las de *Puerto Mingotte* y *Gil de Moya*, de que, en cada un año, paga la dicha villa los mil ochozientos treinta y cuatro reales restantes al todo de dicho cabezón, previniéndose que dichas Alcabalas en lo respecttibo a estas dos últimas dehesas de Portto Mingotte y Gil de Moya, pertenecen sin disputa a su Majestad pero las de las demás dehesas, parece y están entendidos se litigan con la parte de la Real Hazienda que está en posesión de cobrarlas por la Excelentísima señora Duquesa del Infantado, como Duquesa de Pastrana. Todo el restto de Alcabalas del viento y heredades de la villa y sus vezinos que se adeudan y producen en su término, como también el derecho de dos nobenas en los Diezmos de granos y ganados y frutos de los ramos maiores de las Renttas dezimales que, comúnmente, se arriendan en los mismos sitios de dicho Alcabalatorio, conozido con nombre de **Terzias Reales**, pertenecen a dicha Excelentísima señora con quien la villa, por referidos derechos, tiene tomada su cabezón y la paga, en cada un año, diez y seis mil y setezientos reales, siendo no sólo por el de dichas Alcabalas si también por el de referidos Diezmos que es el de dos nobenos en las Rentas referidas de esta dicha villa y despoblado que dicen de Sotuélamos, comprehendido en su término, eszeptuando los frutos que diezman los coronados, cuios importes dirán donde corresponde; perteneze así mismo a su Majestad el derecho de **media annata** por exempción de residencia del Corregidor de la ciudad de Alcaraz y facultad de que las Alcabalas ordinarias se residenciasen unos a otros y por ello es obligada la villa pagar, en cada quinze años, ciento treinta y siete reales y veinte y nueve maravedís, de que corresponden, en cada uno, nueve reales, seis maravedís y siete quinzabos, como resulta de dicho privilegio, y responden.

### ***3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.***

A esta respondieron que el término de esta dicha villa y su jurisdicción, con corta diferencia, ocupa de lebante a poniente, poco más de cinco leguas; del sur al norte, algo más de dos y media; y de zircunferencia tiene como honze leguas; y linda por lebante con los términos de la ciudad de Alcaraz y villa de Lezuza por el norte con el de las villas de Munera y Villa Robledo por poniente con el término de Villa Hermosa con el de la Ossa de Montiel y el de referida ciudad y por el sur con este último y el de Viilanueva la Fuente y la figura que tiene el dicho término, según la inteligencia de los declarantes, es la del margen. Por lo respecttibo al término, llamado de Villa Verde, comprehendido en la operación de esta dicha villa como propio de don Alphonso Blázquez, presvítero de ella, situado junto a su término, cuja jurisdicción también perteneze con el mero mixto imperio al referido tiene de circunferencia, digo,

de circumbalazón, un cuarto de legua; y linda por todas partes con el término de la mencionada ciudad, a excepción de la entrada que hace en dicho sitio el camino que ba a él desde esta dicha villa que es ramo del término de ella y su figura es la que se nota al margen y responden.

***4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.***

A la quarta pregunta respondieron que las tierras comprehendidas en los dichos términos, por lo general, son de secano a eszepción de una corta porción que hay de **regadío** y de estas, unas con agua de noria y con preziso destino para hortalizas, y otras con agua de pozo y fuente, que no lo tienen preziso para dicho efecto, por ser, comúnmente, para el de sembradura y en las de secano suele haber lagunas, aunque pocas, con plantío de azafrán y otras con el de viñas y sólo una pieza también con olibos, hay, así mismo, una laguna llamada de *Naba Alcudia*, propia de esta dicha villa, que en años de cortas aguas suele también sembrarse; y otra, llamada *Naba Redonda*, perteneziente, así mismo, a dicha villa, de ningún provecho y el resto de tierras del término son de **pasto con montes y matorrales** y ninguna fructifica más de una cosecha al año exzepto la plantada de viñas y olibos que produce la de vino y azeite pues las tierras de **sembradura y secano** de primera calidad producen, con un año de intermedio para su descanso y barbechera, tres cosechas en cada seis años: las dos de trigo y una de zebada; las de segunda calidad, también de secano, producen, en cada tres años, una cosecha de trigo y luego descansan dos años, sirviendo el último para barbechera; la de tercera calidad producen en cada doze años tres siembras: dos de trigo y una de centeno, siendo cada una de ellas de cuatro en cuatro años por lo que gozan tres de descanso de una siembra hasta otra, siendo el último de ellos para barbecharlas; por lo respectivo a las dichas tierras de **regadío** a noria con destino para hortaliza corresponden a la primera calidad; y las de regadío con agua de puente y río, a las de primera y segunda, por no haber algunas de las de esta espezie que correspondan a la de tercera calidad, y unas y otras producen todos los años en esta forma: las de primera en cada cuatro años producen cuatro cosechas; las dos de trigo, una de cáñamo y otra de criadillas, alternando las dichas de trigo; las de segunda calidad de regadío producen una cosecha de trigo, anualmente; las tierras plantadas de azafrán, que corresponden a las de primera calidad en secano, producen de los siete años que dura el dicho plantío, quasi solamentee los cinco de ellas por ser mui corto el fruto que dan en el primero y último; Las plantadas de **viñas** producen su fruto de vino todos los años y la que, además de dicho plantío, como queda expresado, contiene el de olibos, produce los dos de vino y azeite; por lo respectivo a la zitada tierra que comprehende la expresada laguna, llamada *Naba Alcudia*, que suele sembrarse, no pueden señalar orden regular en ello, uno, porque muchos años aconeteze no haber persona que la arriende, y otro, que aunque la haya y se siembre, si el tiempo presta muchas aguas, se pierde, por lo que es mui contingente su producción y lo mismo el arrendarse, de forma que, en cada cinco años, suele sembrarse uno o dos y suzedo no lograrse fruto alguno; entre las zitadas tierras de **pastos y dehesas**, propias de esta dicha villa, hay una porción de ellas que, aunque son propias de dibersas personas de este pueblo y otros, no producen ni aprovechan para sembradura porque además de ser de cortísima sustanzia de la más inferior calidad y que por ello jamás las han conozido cultivarse, se hallan mui enzepadas y apoderadas de monte que sobre estar proivido el rozarlas y desmontarlas nunca el sumo costo que en hazer esto se tubiera, si se permitiese, podría equibaler al corto producto que, sembrándolas, darían lo que nunca se puede berificar por lo que lleban expuesto, y solamente, acaeziendo algún inzendio, suzederá el sembrarse alguna parte de ellas, porque la maior porción son

tierras sobre montuosas, mui quebradas y aunque lo inculto que padezen traiga el principio suzediese por desidia de sus dueños, en aquellas que por entonzes fuesen adtadas para sembradura ya lo son tales incultas que por naturaleza, de forma que todas no tienen ni les han conozido tener otro uso ni aprovechamiento que el servir por de pasto de las dehesas, donde se allan constituidas, por lo que sus dueños no tienen útil alguno con ellas, a exzepción de algunas que están pobladas también de monte alto, enzinal, que produze el fruto de bellota para los referidos por ser propio de ellos y el mismo producen algunas de dichas dehesas que también se hallan pobladas con igual monte, perteneziente a esta dicha villa, lo que suzede anualmente si no lo impide la injuria del tiempo, y responden.

***5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.***

A esta respondieron que en las espeziez de tierra que ban declaradas hay tres calidades como son: primera, segunda e inferior, exceptuando de esta general regla las de regadío que tienen preciso destino para hortalizas porque las de esta espezie todas son de primera calidad y las de regadío para sembradura, con agua de río y fuente son de primera y segunda sin aber alguna de tercera, como queda expresado, y responden.

***6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.***

A esta respondieron que en las dichas tierras no hay plantío alguno de los árboles que expresa la pregunta sí solamente, como unos ciento y sesenta olibos de inferior calidad, plantados como dexan declarado en una pieza de tierra, puesta también de viña y, así mismo, hay como unos cuatrocientos pies de álamos grandes y pequeños, plantados en las márxenes del río que llaman de Sotuélamos, los cuales están divididos en dos partes y no producen otra cosa que si sus dueños benden alguno de dichos árboles lo que es de corta utilidad y considerzión, y responden.

***7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.***

A esta respondieron que los únicos plantíos de viñas y olibos que hay en este término están hechos en tierras de secano, de todas calidades, aunque en la de primera será mui corta la porción en que alguno se halle, por estar en las de segunda y tercera y en las de esta última, los más de ellos y cuasi todos y también el de dicho olibos, y responden.

***8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren***

A esta respondieron que los plantíos de viñas y olibos están echos por ileras, comprehendiendo toda la tierra, y por ello no se puede usar de ella para otro algùn destino; y el dicho plantío de álamos no tiene orden y se halla hecho, como queda expresado, en las márgenes del mencionado río, y responden.

***9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.***

A esta respondieron que en los dichos términos de esta villa y zitado de Villa Verde, que comprehende la enunziada operación, pocas bezes se ha usado de medida alguna, excepto en algunas ocasiones, que

se han medido algunas tierras de labor y, comúnmentte, para el conozimiento de sus cabidas, acostumbran regularlas por las fanegas de puño, pero saben que la medida que corresponde y con que se ha practicado es con la del marco real de Ábila que se compone de cien baras casttellanas en cuadro, que es lo que llaman cuerda o fanega de medización; y a cada una de ellas corresponde, en sembradura, según la fanega de cuerda lo siguiente: en cada una de las de primera calidad de regadío para sembradura, se siembran una fanega y seis celemines de trigo; y quando se benefizian las de esta misma especie, con fruto de cáñamo, se siembra con ocho fanegas de cañamón; y las de segunda calidad, también de regadío, que solamente se benefizian con sembradura de trigo, se siembran en cada una cuerda de esta calidad, catorze celemines de dicha expecie; en las tierras de primera calidad y secano se siembran en cada cuerda, siendo trigo, quinze celemines y de cebada, dos fanegas; en las de segunda calidad y secano donde, solamente, se siembra trigo, diez celemines, en cada cuerda; y en las de tercera calidad de secano, así mismo, por ser de corta sustancia y hallarse la maior parte con algún monte baxo, aunque claro, cabe cada cuerda, quando se siembra de trigo, ocho celemines y quando de zenteno, tres celemines y medio que es lo que tienen experimentado, y responden.

***10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.***

A esta respondieron que, según el corto conocimiento que sobre el particular que expresa la pregunta tienen los declarantes, por no haber llegado caso en que se hayan medido los dichos términos, les parece que toda su comprensión tendrá, poco más de setenta y seis mil cuerdas, las que distinguen con separación de espezie y cabidas en esta forma: de primera calidad de **regadío** para hortaliza con noria habrá como una cuerda y seis celemines; de la misma calidad de regadío con agua de fuente y río que, solamente sirven, como queda expresado, para sembradura de trigo, cáñamo y criadillas, avrá como diez cuerdas; de segunda calidad de la misma espezie, como dos cuerdas; de primera calidad, sembradura y **secano** avrá como ochocientas y cinquenta cuerdas; de segunda calidad, también de secano, tres mil cuerdas; de tercera e inferior calidad de la misma especie, como veinte y cinco mil cuerdas; de primera calidad, en secano, plantadas de **azafrán**, como cinco cuerdas, plantadas de **viñas** les parece avrá como mil y cien cuerdas, siendo quasi todas de las de tercera calidad, plantadas de **viña y olivos**, también de la misma tercera calidad, avrá como cuerda y media; la expresada **laguna**, que suele sembrarse, tendrá como cinquenta cuerdas; de las zitadas tierras propias de dibersas personas que por estar totalmente llebadas del monte no se cultiban, sirviendo solamente por de pasto de las **dehesas**, donde se hallan situadas del mismo modo y naturaleza que las demás de su pertenenzia les parece avrá, como cinco mil cuerdas; de tierras de dehesas para pasto, baxando las de labor abiertas que se comprehenden en ellas y la dicha porción de incultas le parece avrá en el término de esta dicha villa, como quarenta y un mil cuerdas, y de estas, las nueve mil con monte alto, encinal, y de las dichas incultas avrá, con el mismo monte pobladas, como mill; con el dicho término **de Villaverde** avrá de tierras de pasto como quinientas cuerdas en que se incluye la tierra que comprehenden el río y lagunas que naze y hay en el dicho sitio, inmediazión, y que se hallan inundados, no prestan provecho alguno; y en este mismo término avrá como ochenta cuerda de tierras de labor de tercera calidad y secano, exzeptuando como seis cuerdas que avrá de primera calidad y regadío, para sembradura, que unas y otras de estas dos últimas especies las lleban comprendidas en el total que dexan declarado hay de ellas en uno y otro término; y en el dicho total de parttes se comprehenden: dos dehesas, situadas en el término de esta dicha villa, propias de ella, llamada la una, la

dehesa *Nueva*, que contendrá su comprensión como ochozientas de dichas cuerdas, bajadas como ciento y sesenta que incluye de tierras de labor; y la otra, llamada la dehesa *Vieja*, que su comprensión será la de mil y cuatrocientas cuerdas y como ciento y veintte más que en su ingreso se hallan de tierras de labor propias; y las demás de esta especie que incluyen todas las dehesas de este concejo, de diversos vecinos de esta villa y fuera de ella, las cuales, referidas dos dehesas, tiene la expresada, destinadas para el pribatibo pasto de ganados lanar y cabrío, con que se halla el obligado de carnes para surtir el común abasto de ellas; también se comprende en dicho total de pastos una parte de dehesa, poblada con monte enzinal, fructífero que en este término goza don Fernando Toledo y Pacheco, vecino de esta dicha villa, como poseedor del vínculo que en ella fundó don Francisco Toledo, al que pertenece, cuya parte contendrá como ochenta cuerdas, estando el resto de dicha dehesa situado en el término de Villa Robledo y todas las dichas tierras de pasto (con inclusión de las que incluye el dicho término y sitio de Villa Verde, que pertenecen al ya expresado don Alphonso Blázquez de Córdoba, presbítero de esta dicha villa), además de las que se hallan con dicho monte enzinal, están también pobladas de monte pardo y savinar que sirven para ganados lanar y cabrío, expresando que en este término no hay sitios baldíos por ser todos efectos de los Propios de este Concejo, exceptuando las tierras de labor y plantadas que han especificadas, que son propias de diversas personas; y solamente hay dos cañadas pertenecientes, así mismo, a referido Concejo, la una, llamada el *Prado de Mingoyuste*, que cabrá como tres celemines de cuerda de tierra rasa; y la otra, llamada la de *Banispolo*, que contendrá como una fanega y cuatro celemines de cuerda, también de tierra rasa y ambos dichos prados sirven para el pasto y abrebadero de los ganados del común de vecinos y la ya citada laguna, llamada Naba Redonda, que no produce utilidad alguna, incluirá como cuarenta cuerdas que son las cabidas que las dichas especies de tierra tienen en inteligencia de los declarantes que todas suman setenta y seis mil quinientas sesenta y una fanegas y siete celemines de cuerda, las setenta y cinco mil novecientas ochenta y una y siete celemines que comprende el término de esta dicha villa y las quinientas y ochenta del citado de Villa Verde, y responden.

### ***11. Qué especies de frutos se cogen en el término***

A esta respondieron que los frutos que en esta jurisdicción y en la citada de Villa Verde se cogen son: trigo, cebada y zenteno, aunque la dicha cebada es muy corta, tanto que con mucho no sufraga al consumo de este pueblo; hay también los frutos de vino, el poco aceite que producen, la corta porción de olivos que llevan declarados, algún cáñamo, criadillas, azafrán y legumbres aunque estas tampoco subvienen al dicho consumo, y los citados de cebada, vino, aceite, ni azafrán no se cogen en el dicho término de Villa Verde ni tampoco el de las legumbres, pero sí de los demás, y responden.

### ***12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.***

A esta respondieron que los frutos de una cuerda de tierra con una ordinaria cultura, unos años con otros, con distinción de especies son a saber: cada cuerda de tierra de primera calidad y regadío con destino para hortaliza produce, anualmente, cuatrocientos reales; cada cuerda de la misma especie y calidad con destino para siembra produce, en cada cuatro años, cuatro cosechas, la primera y tercera de trigo, de a doce fanegas cada una; la segunda siembra es de cáñamo de cuya especie produce en ella, catorce arrobas y una corta porción de cáñamón que,

regularmente, no grana que son ocho fanegas, las mismas que se necesitan para sembrar y la quarta y última de criadillas de que produce ciento y diez arrobas; cada cuerda de tierra de segunda calidad y regadío (que, únicamente, sirven las de esta clase para sembradura de trigo) produce, anualmente, una cosecha de a siete fanegas de referida especie; cada cuerda de tierra de primera calidad, sembradura y secano produce, en seis años, tres cosechas, cada una de ellas, con su año de intermedio para su descanso y barbechera, las dos de trigo de a ocho fanegas en cada una y la otra de cebada de doze fanegas; cada cuerda de tierra de sembradura y secano de segunda calidad produce, en cada tres años, una cosecha de trigo, de cinco fanegas, teniendo los dos para su descanso y sirviendo el último para barbechera; cada cuerda de tierra de tercera calidad, sembradura y secano, regulan, produce, en cada doze años, tres cosechas, siendo las dos de trigo, de a tres fanegas cada una, y la otra de zenteno de dos fanegas y media de forma que, en cada cuatro años, se le da una siembra, gozando los tres de descanso y el último de estos para su barbechera, mediante a que las dichas tierras de esta clase, como llevan declarado, son de corta sustanzia y por ello de escasa produzion; cada cuerda de tierra de secano de primera o segunda calidad, plantada de cebolla de azafrán, produce, en los siete años que dura dicho plantío (dando fruto de alguna consideración solamente los cinco de ellos), sesenta libras de azafrán verde, a razón de doze en cada uno de dichos cinco, respecto de que el primero y último de dichos siete quasi no da fruto alguno; cada cuerda de tierra, plantada de viña y que comprehenda mil vides de primera calidad en su especie, produce, anualmente, cinquenta arrobas de vino, aunque son de sentir no avrá alguna que contenga dicha porción de vides, según el estilo y modo que se ha llebado y lleba en este término, en hazer dicho plantío, pero quantas menos vides contenga de las dichas mil, lo correspondiente a ellas, tiene menor de dicho producto, entendiéndose esta regulazón lo mismo estando hecho, referido plantío, en tierras de primera calidad que en las de segunda y tercera y esto propio también se entenderá sobre los plantíos que se dirán subzesivamente; cada cuerda de tierra de secano, plantada con mil vides, de segunda calidad, produce, anualmente, treinta arrobas de vino, entendiéndose esta regulazón, como dexan declarado, baxo de las mismas circunstancias que se expresan en la antezedente; cada cuerda de tierra plantada de viña y que contenga mil vides, de tercera calidad, produce, en cada un año, quinze arrobas de vino, baxo de dichos presupuestos; y sobre la pieza de tierra que hay en este término con plantío de olibos, además del de vides, protextan dezir sobre la regulazón de ellos, lo correspondiente en la siguiente pregunta; por lo respectivo a la zitada laguna, llamada *Naba Alcudia*, que suele sembrarse, aunque la tierra que comprehende la reputen los declarantes por de la más inferior calidad, las de la dicha especie de secano y sembradura no pueden hazer en las cuerdas que comprehenda la misma regulazón que en este lleban hecha por ser mucho más contingente su produzion por los motivos que en esta parte ya lleban expresados y consideran por suficiente la utilidad de toda la dicha laguna, aquella que, en el inmediato quinquenio, han producido los arrendamientos que de ella se han hecho, los que importan mil dozientos ochenta y cinco reales de que corresponde, en cada un año, dozientos cinquenta y siete, los que regula de producto anual a la expresada laguna y a cada una de las cuerdas de que se componga su cabida lo que le corresponda de dicha cantidad; por lo que toca a la utilidad a baler anual de las partes de las dos zitadas dehesas carnizeras que esta dicha villa tiene destinadas par el sustento de los ganados que surten el común abasto de carnes por estar situadas en las cercanías de esta poblazón, atendiendo a sus respectivas cabidas, a la calidad de sus corttos pastos y que no son, según la experiencia que de ellos tienen, de espezial apruebo y bondad y también a que están

pobladas de monte baxo, aunque claro y, teniendo presente que, con expezialidad la dehesa Nueva, una de dichas dos es aún de peor condizión que la otra, y que la maior parte de su corta comprehensión es tierra quebrada y por lo mismo de parba substanzia, hazen las siguientes regulaciones: a la que llaman la dehesa *Vieja*, que incluire su cabida como dexan declarado, mil y quatrocientas cuerdas, regulan el balor anual de dichos sus pastos, en seisientos y cinquenta reales; a la otra, llamada la dehesa *Nueva* que se compondrá su cabida de ochocientas cuerdas, regulan y tasan el balor anual de dichos sus pastos en tresientos reales. En quanto a la parte de dehesa, llamada bulgarmente la de *Sotuélamos*, perteneziente al vínculo que en esta villa fundó don Francisco Toledo y Pacheco, que posee don Fernando Toledo y Pacheco, vezino de ella, que además de algún monte pardo que tiene, está poblada de enzinas grandes y pequeñas, teniendo presente que sus pastos son también de inferior calidad, regulan su balor anual en quarenta reales y el del fruto de bellota que, un año con otro, presta el monte enzinal que incluye, lo regulan, anualmente, en nobenta reales; sin embargo de experimentarse mucho años en este término por ser país mui frío y la copiosidad de niebes que regularmente caen, elarse referido frutto antes de su total logro y que se fenezca el tiempo que dura la montanera, cuias regulaciones se entienden sobre la referida parte de dehesa, que está situada en la jurisdicción de esta dicha villa que, como dexan dicho, será su comprehensión la de setenta y ocho cuerdas con corta diferencia. Por lo que respecta a las regulaciones que deben hazer los declarantes del fruto de bellota que producen las tierras incultas por llebadas del monte de que lleban hecha menzión, entendiéndose de aquellas que también están pobladas de monte alto, enzinal (compreheniéndose todas las de esta espezie en el ingreso de la dehesa que llaman de Gil de Moya, propia de esta dicha villa), por ser dicho fruto, propio de las personas que dirán, según la experiencia y conozimiento que sobre este particular tienen, hazen las siguientes regulaciones: el fruto de bellota que, regularmente, produce, un año con otro, una pieza de tierra como de quatrocientas cuerdas de la clase de dichas incultas, poblada del referido monte enzinal, perteneziente al vínculo que en esta villa fundaron don Juan de Mestto Fernández de Córdoba y don Cathalina de la Iglesia qua posee el señor don Gerónimo Bernardo Pacheco, Administración ordinario de ella, regulan su balor, anualmente, en quinientos reales; el fruto de la misma espezie que produce otra pieza de tierra de la clase de dichas incultas e higual cabida que la anttezedente con corta diferencia, poblada también de dicha enzinas y que perteneze de por mitad a don Esteban Pedro Rubio, vezino de esta dicha villa, y al vínculo que en ella fundó don Juan Ordóñez Rubio, de que es poseedor el referido, regulan su balor anual en quinientos y cinquenta reales; el producto anual del fruto de bellota que, regularmente, produce otra pieza de tierra de las dichas incultas, poblada, así mismo, de dicho monte enzinal que su cabida será como la de ciento y nobenta cuerdas, propia de don Melchor Ordóñez Cucharro, presvítero de esta dicha villa, lo regulan en doscientos y cinquenta reales; el que produce otra pieza de tierra de referida espezie de inculttas, poblada también de dicho monte enzinal, de caber poco más de quarenta cuerdas, propia de Blas Esteban de Moya, vezino de esta expresada villa, lo regulan, anualmente, dicho fruto en cinquenta y cinco reales y no hazen regulazión alguna del balor que mereze el aprovechamiento de los pasttos que producen las dichas tierras incultas así las pobladas de dicho monte enzinal como de las que lo están de sólo monte pardo, porque como todas ellas están incluidas en las dehesas que por Propios suos (entre otros bienes) goza esta dicha villa, y por lo mismo, únicamente, se las comen los ganados que las pastan, lo que inmemorial tiempo los declarantes han vistto ser y pasar así, gozándolas los ganaderos arrendadores de dichas dehesas del mismo modo que los propios pasttos de ellas, sin que los dueños de dichas tierras por esta razón perziban utilidad alguna, sí solamente el dicho fruto de bellota de aquellas que lo producen, en esta atenzión tienen por arreglado no hazer regulazión de dichos pastos, y que como su pribatibo aprovechamiento lo gozan, respectivamente, los dichos

ganaderos arrendadores por la cantidad de sus posturas y remates en el prorrateo y liquidación que se haga para berificar el producto anual de cada cuerda de pasto, según su calidad con los importes de los arrendamientos de referidas dehesas, se incluian, no solamente el número de dichas cuerdas que cada una tenga de su pertenencia, sino es también aquellas que contenga de la dicha especie de incultas, reputándolas por de una misma naturaleza mediante a prestar, como prestan, igual uso y aprovechamiento; y por lo que haze a la regulazión de los pasttos de la dehesa y rezinto que comprehende el término y sitio de Villaverde, que, como dejan declarado, será su comprensión como la de quinientas cuerdas, y teniendo presente la inferior calidad de ellos y lo ocupada que se halla con monte pardo, de que también tienen los declarantes especial conocimiento, regulan y tasan el balor anual de ellos, en trescientos reales. Que es lo que, según sus inteligencias, pueden dezir sobre los particulares que incluye esta pregunta, y responden.

***13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.***

A esta pregunta respondieron que en los dichos términos no hay más plantío de árboles que el de los olivos y álamos zitados, y estos están hechos en el de esta dicha villa; y por lo respectivo al de dichos **olivos** de los que solamentee hay una pieza de tierra, que cabrá poco más de cuerda y media, puesta también de viñas que contiene, puestos a hileras, el número de ciento y sesenta de ellos a la distancia uno de otro como de treinta pies, los que, además de ser todos ellos de la más inferior calidad, son de cortta producción, por no ser este país adaptado para semejantes plantíos por lo mui frío de él, y que las tierras, generalmente, tienen poco mijaón y por ello no medran los árboles, por lo que no los plantan, en cuia atención, sin embargo, de no aber olivos algunos de primera ni segunda calidad porque sirva de noticia y regla para lo suzesebo, por si en algún tiempo se berificarse aberlos, aunque dudan pueda llegar este caso con la experiencia que tienen del corto producto que dan los que, al presente, hay, siendo repetidos los años que no producen por la injuria del tiempo y naturaleza de este dicho país a regulazión de lo que, en un quinquenio, regularmente, fructifican hazen las regulaciones siguientes: cada cinquenta olivos, de primera calidad, un año con otra, producirían doze fanegas y seis celemines de azeituna, de que corresponden, a cada uno, a tres celemines y por ellas nueve arrobas quarto y medio de azeite; cada un olivo de segunda calidad produciría, dos celemines y todos cinquenta ocho fanegas y cuatro celemines y por ellas, seis arrobas y quarto de azeite; cada olivo de los de tercera calidad produce, anualmente, tres quintillos de azeituna y los dichos, cinquenta, tres fanegas un celemin y dos quartillos de azeittuna y por ella dos arrobas y un quarto de azeite. En quanto a la utilidad que poduzen las dos **alamedas** que hay en este dicho término, puesttos sin orden ni concierto (como ya dexan expresado) en las márgenes de la corriente del agua del río que llaman de Sotuélamos, la una, como de trezientos pies grandes y pequeños, propia del ya zitado vínculo que fundó en esta villa don Francisco Toledo y Pacheco, que posee el expresado don Fernando Toledo y Pacheco, a esta le regulan de utilidad anual que perzibe el referido, cinquentta reales y a la otra que contiene como cien pies de dicho plantío de álamos, propias las tres quartas partes de ellos de Juan García, digo Fernández Nieto, y la otra de Juan Garzía la Saquera, vezinos de esta villa, regulan su utilidad anual, en veinte y ocho reales cuia regulazión hazen, atendiendo a los pies que, comúnmente, benefizian los dichos interesados, y responden.

***14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.***

A esta respondieron que el balor que tienen, ordinariamente, un año con otro, los frutos que producen las tierras del término de esta dicha villa y el de Villa Verde, con distinción, es a saber: la fanega de **trigo** el de diez y ocho reales; la de **zetenno**, doze; la de **cebada**, ocho; la de **cañamón**, quinze; cada libra de **azafrán** verde, al tiempo de la cosecha, a diez reales; cada arroba de **criadillas**, a dos; cada arroba de **vino**, a cinco reales; la de miel a veinte y cuatro; la de libra de **cera**, a seis reales; cada arroba de **cañamo**, a vente y cinco; cada arroba de **azeite**, a vente reales; la arroba de **lana**, a veinte y nueve; la de **añinos**, a diez y ocho reales; un **muleto**, al tiempo del desteto, bale trescientos reales; un **potro**, también al desteto, cinto y veinte; un **bezerro**, al cumplimiento del año, bale ciento y cinco reales; un **pollino**, al mismo tiempo, cinquenta y cinco reales; un **cerdo**, doze; un **cordero**, catorze; y un **enjambre**, doze reales; y un **zegajo**, diez y siete, y responden.

***15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, Primicia, Tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.***

A esta respondieron que sobre las tierras del término de esta dicha villa hay impuestos los derechos de Diezmo, Primicia y Boto de Santiago, y en el primero se paga, de diez fanegas, una, de los granos que se cojen y en las especies de ganados, de cinco crías se paga media cabeza y, llegando a seis hasta catorze se paga una, y si llegasen a quinze se pagan una y media, y de diez y seis, dos, y así asxendiendo este derecho con este orden, según que de inmemorial tiempo, así se ha practicado y en el mencionado término y jurisdicción de la expresada villa del Bonillo hay y se distinguen cuatro dezmerías que se nombran: la del Bonillo, la de Sotuélamos, la de Susana, y la de Pinilla y en todas ellas, un año con otro, comúnmente, se juntan mil ochozientas y veinte fanegas de trigo, quinientas de cebada y trescientas veinte y cinco de zetenno, en esta forma de Diezmo pontifical, en la zitada dezmería del Bonillo: seiscientas y quarenta fanegas de trigo, dozientas y veintte de cebada y ciento veinte y cinco de centeno, a que son interesados: el Sereníssimo señor Infantte Cardenal, como Arzobispo de Toledo, en dos Diezmos, el Ylustre cabildo de canónigos de dicha ciudad en un nobeno; el Arzedianatto de Alcaraz, que goza don Francisco Cano Muzientes, canónigo así mismo en la Santa Iglesia de dicha ciudad, en otro nobeno, y por un medio préstamo que así mismo goza el referido, de treinta, uno; la Iglesia y curato de esta dicha villa, en otro nobeno; y el beneficio servidero de esta expresada villa, que goza el Colexio maior de San Ildephonso de Alcalá de Henares, en otro higual nobeno; y la Excelentísima señora Duquesa del Infantado y de Pastrana, en dos nobenos, en virtud de Real enajenación que de este derecho se hizo por parte de la Real Corona, sobre que con más extension dirán los declarantes en la correspondiente preguntta; el Diezmo que contribuen los coronados y escusados de dicha villa, comúnmente, son ciento y sesenta fanegas de trigo, ciento y diez de cebada y treinta de centeno a que son interesados los que ban mencionados en las partes, respectivamente, referidas y señaladas, a excepción de la Iglesia parrochial de esta dicha villa y dicha Excelentísima señora, que, en esta parte de Diezmos, no tienen alguna; en la *dezmería, llamada la de Sotuélamos*, se juntan, un año con otro, dozientas fanegas de trigo, veinte de cebada, y ochenta de centeno, a que son interesados la dignidad Arzobispal en dos Diezmos, los ante dichos canónigos, los racioneros de dicha Santa Iglesia, el curato y beneficio de esta expresada villa y el beneficio simple que se nombra el de Sotuélamos y goza don Nicolás Ramón de Fata, capellán del Ilustrísimo señor Arzobispo de essa y confesor de la Reina viuda, nuestra señora, cada uno en un nobeno; el dicho Arcedianato de Alcaraz en otro nobeno y de treinta, uno; y dicha Excelentísima señora, en dos nobenos; el Diezmo que, regularmente, un año con otro, contribuye la casa del escusado, señalada en dicho sittio de

Sottuélamos, que al presente lo es la de campo y labor, que tiene don Fernando Toledo, vezino de esta villa, es como setenta fanegas de trigo, veinte de cebada y las mismas de zentteno, y en esto no tienen parte ni la Iglesia de esta villa, ni dicho Excelentísima señora y sí los demás en el modo que ba expresado; en la *dezmería de Pinilla* se juntan dozienttas y cinquenta fanegas de trigo, quarenta de cebada y veintte de zenteno a que son interesados la dignidad Arzobispal en dos Diezmos, el cabildo de dichos canónigos, el de referidos racioneros y dicho Arzediano de Alcaraz, en un nobeno, cada uno; y además este último de treinta, uno por el dicho medio présttamo que goza su actual poseedor; el curatto simple, llamado de Pinilla, que goza don Miguel Peñuela, uno de dicho racioneros en otro nobeno, y el Rey, nuestro señor, a en dos nobenos; en la *dezmería de Susana*, regularmente, se juntan en cada un año, quinientas fanegas de trigo, noventa de cebada y sesenta de zenteno y su distribución es en esta forma: su Real Magestad, en dos nobenos; la dignidad Arzobispal, en dos Diezmos; la abadía maior de la de Santa Maxistral Iglesia de San Justo y Pastor de Alcalá de Henares, que goza don Santiago Gómez Falcón, canónigo de ella, en dos nobenos; dicho cabildo de canónigos, en un nobeno; el dicho Arzedianato de Alcaraz, de treinta, uno; la Iglesia de la villa del Balletero y dicho cabildo de racioneros, en un nobeno cada uno, entendiéndose que los dos nobenos que en esta Dezmería perzibe dicho abad maior, es por el curato de la nominada villa del Balletero, que también goza el referido y sirve por medio de su theniente a quien pertenecen; la renta del Diezmo de pontifical de vino, Minuzias de corderos, lana, enjambres, muletos, pollinos, etc. de esta dicha villa, comúnmente, se arrienda, anualmente, en diez y seis mil reales. Las mismas rentas de los Diezmos de dichas expezies que contribuen los coronados y casa de escusado de dicha villa en dos mil y seteientos reales; y la renta de Minuzias que contribue la dicha casa de escusado de Sotuélamos, entendiéndose de todas las dichas espezies, regularmente, en cada un año, se arrienda en dozientos reales, exzepto la de vino que no se coxe en dicho sitio y los interesados a estas rentas de marabedés son los mismos y del propio modo que queda expresado, respectivamente, en cada una de dichas dos Dezmerías por que así las de granos como las demás están entendidos los declarantes siguen una misma naturaleza en quanto a su distribución. Por lo respectibo a los Diezmos que se pagan de los frutos que se coxen en el dicho término de Villa Verde que son solamente los de trigo, zenteno, algún cáñamo y el de criadillas o papas, regularmente, se arriedan todas las dichas espezies en ciento y cinquenta reales, que están entendidos pertenezzen, de por mitad, a las dos Iglesias parroquiales tituladas: la de Santa María y San Miguel de la ciudad de Alcaraz, pues como no hay personas algunas que tengan domicilio sentado en dicho término, por lo mismo no hay otros efectos diezmales sino es los frutos que prestan las tierras de su comprehensión.

En quanto al derecho de **Primizias**, impuesto sobre las tierras de dichos términos, regularmente produze, en cada un año, haziendo la quenta por un quinquenio, cientto sesenta y quatro fanegas de trigo, sesenta de cebada, y las mismas de zenteno y pertenezzen de por mitad al curato y beneficio de esta dicha villa, el qual dicho derecho se paga de dichas espezies, media fanega de cada una, siempre que la cosecha llegue a cinco fanegas y media de grano, respectivamente, y no llegando cosa alguna y, aunque ascienda a maior porción, no se paga más que la dicha media fanega de cada una de las mencionadas espezies.

Por lo que haze el derecho de **Botto del Señor Santiago**, regularmente produze, anuales, ochenta fanegas de trigo que es la espezie en que se cobra; y el modo y esttilo que hay de pagarlo es el de tres celemines por cada yugo o par de labor con que sembraren los labradores y si lo hiziesen con dos,

pagan media fanega y nunca más aunque sea maior el número de yugos con que cada uno sembrase, y esto es por lo que toca a los amos que sus cosechas lleguen a diez fanegas de todos los frutos que coxen; que en los criados han de llegar a honze y esto se entiende en aquellas personas que sembrasen con arado, pero el que lo hiziere a pala de azadón no adeuda referido derecho si la cosecha no llegase a catorze fanegas, que es el estilo que hay en esta dicha villa, y responden.

***16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.***

A esta respondieron que por lo respectivo a las cantidades de frutos que, comúnmente, suelen montar los referidos derechos ya dexan declarado en la antezedente pregunta, sí solamente resta el importe que, un año con otro, tiene el Diezmo de las legumbres que se crían en esta jurisdicción que este, regularmente, es el de treinta reales; y el de los zerdos que se arrienda, comúnmente, en trescientos reales, y uno y otro derecho son propios y los perziben, de por mitad, las partes del curato y beneficio de esta dicha villa a quienes pertenecen, y responden.

***17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.***

A esta respondieron que en esta dicha villa y su término hay de presente, de quanto expresa la pregunta, los molinos y artefactos siguientes: un **molino de viento**, situado en el *alto de las heras*, que llaman de *San Christóbal*, inmediato a esta población, el qual es propio de Juan Garzía Almagro, vezino de esta villa, y su producto y utilidad anualmente lo regulan en setenta fanegas de trigo, que montan mil dozientos y sesenta reales según el precio dado a dicha especie; hay también cinco **molinos arineros de agua**, situados en la ribera del río que dizen de Sotuelamos, distantes de esta villa unos legua y media y otros dos, y todos son de una piedra o parada y mucha parte del año muelen arrespas por la falta de agua y no ser dicho río perenne, y otras bezes no muelen por falta de zibera, y en esta atención, a uno de ellos, llamado el de la *Iglesia*, propio, de por mitad, de los vínculos que en esta villa fundaron, el uno, don Juan Baptista Davía, que posee don Sancho Pérez Rubio, vezino y regidor perpetuo de ella y es uno de los declarantes, y el otro, Cathalina Otañez, que posee Diego López Otañez, vezino de la villa de Lietor, el qual dicho molino beneficia por arrendamiento Pedro Luis de la Rosa, vezino así mismo de esta dicha villa, en veinte y cuatro fanegas de trigo, por el presente año, que perziben los dichos interesados y su total producto y utilidad, anual, regulan, es hasta quarenta fanegas de dicha especie, que importan setezientos y veinte reales, según dicho precio. Así mismo hay en dicha riuera tres de dichos molinos, pertenecientes al ya citado vínculo que fundó don Francisco Toledo y Pacheco y posee, el expresado antezedentemente, don Fernando Toledo, vezino de esta dicha villa y el uno se llama el *Nuevo* que beneficia por arrendamiento anual de veinte y cuatro fanegas de trigo, Francisco López, vezino de la villa de Munera, y su total producto y utilidad la regulan en cinquenta fanegas de dicha especie que importan novezientos reales; el otro se llama el molino de *Roldán* al que, regularmente, acude más zivera y lo beneficia Francisco Olmedilla, vezino de esta villa, por su arrendamiento anual de quarenta fanegas de trigo, que por el perzibe, el citado don Fernando Toledo, y su total producto lo regulan hasta sesenta fanegas de dicha especie que importan mil y ochenta reales; y el otro de dichos tres se llama el de *Frutos* el que también beneficia Juan Garzía, vezino de esta dicha villa, por su arrendamiento anual de veinte y dos fanegas de trigo que por él perzibe el dicho Toledo, y su total utilidad regula hasta quarenta y cinco fanegas de la misma especie que importan ochozientos y diez reales; el otro molino

de los dichos cinco que hay en dicha ribera bulgarmente se llama el de *Juan Fernández*, vezino de esta villa, de quien son propias las tres quartas partes de él y la otra restante de Juan Garzía la Saquera, vezino también de ella y su total producto y utilidad, anual, la regulan en quarenta fanegas de trigo que importan settecientos y veinte reales; también hay cuatro **texeras**, la una, situada en el corral de la casa de Fernando de Mora que está en esta población y calle que llaman de la Terzia y pertenece por terceras partes al dicho Fernando de Mora, maior; a Martín de Mora y Fernando de Mora menor, vezinos de esta dicha villa, cujo producto y utilidad anual regulan en sesenta reales; otra situada también en esta dicha población y corral de la casa de Pedro Joseph Pérez Leal, vezino de esta villa, situada en la calle que llaman de *Cucharro* la qual es propia del referido y regulan su utilidad anual en otros sesenta reales y la otra es propia de Andrés Isidoro, vezino de esta dicha villa que, bulgarmentte, se llama la *texera de los Isidoros*, situada en el pago de viñas que llaman de Pedro Alcaraz, distante de esta población un quarto de legua, y su utilidad anual la regulan en quarenta reales; Cathalina Morzillo, viuda de Pedro Estteban Martínez, vezina también de esta villa, tiene otra texera, situada en el *Hondo que dizen de la Magdalena*, inmediata a dicha villa y su utilidad anual, regulan, en sesentta reales; también hay en el ingreso de esta población dos **pozos de niebe**: el uno, propio de don Francisco Diego de Cuéllar, vezino y regidor perpetuo de esta dicha villa, y uno de los declarantes, el qual está situado en una casa que, el referido, tiene con puerta al callejón que dizen del Moral al qual no se le echa niebe más tiempo ha de treinta años porque toda se desaaría a causa de no tener desagüe y ser mui costoso el havérselo de hazer, por lo que no produce utilidad alguna y por lo mismo no se la regulan; y el otro pozo es propio de Diego Garrido, vezino de esta dicha villa, situado en el ingreso de otra casa que, el referido, tiene en calle que llaman del *Santo Christo* y atendiendo a que algunos años no se hecha niebe en él, como suzede en el presente, y ai poco consumo que de dicha especie hay en este pueblo, por causa de lo frío del país que quando no se experimenta excesibo en el tiempo de calor, se goza una templada temperatura, regulan su utilidad, por un quinquenio, en mil seiscientos y cinquenta reales de que corresponde, a cada un año, trescientos y treintta; así mismo hay en esta villa veintte y cuatro **calderas de aguardiente** que sus dueños y utilidades (atendiendo de que unos se sirven más de ellas que otros por lo que no se les puede hazer igual regulación y sí aquella que, prudenzialmente, parezca a los declarantes lo más arreglada para cada uno) son a saber: Pedro Romero Azorí tiene una con que beneficia las cascadas de su propia cosecha y algunas otras, y su utilidad, anual, la computan en ciento y cinquenta reales; Diego Garrido tiene otra para el mismo efecto a la que hazen igual regulación de otros ciento y cinquenta; Pedro Hernández Ruigonzález tiene otra de igual servicio por lo que le regula otros ciento y cinquenta reales; Bias Estteban de Moya, otra y su utilidad anual la conzeptúan en otros ciento y cinquenta reales; Francisco Romero Freile tiene otra caldera can mucho menos servicio, a la que regulan setenta reales; Pedro Díaz Ferrer, otra de maior servicio y regulan su utilidad anual en ciento y cinquenta reales; Juan Ramos Romero tiene otra caldera de menos servicio y le computan setenta reales de utilidad anual; Elvira Fernández Ordóñez, otra y su utilidad regulan en ciento y cinquenta reales; Francisco Gil, otra de igual servicio que la antezedente y por lo mismo regulan su utilidad en otros ciento y cinquenta; Fernando Martínez Don Romera tiene otra caldera y tasan su utilidad en setenta reales anuales; Fernando Pérez de Mora otra de igual servicio y su utilidad regulan en otros setenta reales; Gregorio Donate tiene otra caldera de maior servicio y beneficio y su utilidad la computtan en ciento y cinquenta reales; Pedro Morzillo Barranco tiene otra caldera de igual beneficio por la que regulan su utilidad anual en otros ciento y cinquenta reales que le regulan; Eugenia González, viuda de Sebastián Paricio tiene otra que presta igual beneficio y utilidad de ciento y cinquenta reales que le regulan; Ana Garrido, otra de menor beneficio y su utilidad la regulan en setenta reales por año; el señor don Francisco Matamoros, Administración ordinario de esta dicha villa tiene otra caldera para el dicho beneficio de las cascadas de su propia cosecha y su utilidad

regulan en setenta reales; Pedro Fernández Muñoz Párraga, escribano de Ayuntamiento de esta villa tiene otra para el mismo efecto y le computan otros setenta reales de utilidad anual; Bartholomé Armero, otra que presta igual beneficio y utilidad de setenta reales que le computan; don Ambrosio Iglesia y Cuéllar, Comisario del Santo Ofizio, tiene otra caldera para el beneficio mismo de sus cascadas y su utilidad regulan en setenta reales; don Melchor Ordóñez Cucharro tiene otra para el mismo efecto y le regulan otros setenta reales de utilidad; y don Juan Romero Alfaró, presbítero de esta dicha villa, como los dos antezedentes, tiene otra caldera para el mismo beneficio de las cascadas de su propia cosecha y su utilidad regulan en otros setenta reales; también hay en este término diferentes pedazos de tierra, empedrados de cantos, llamados **heras**, para emparbar y otros que, sirviendo para el mismo efecto por no ser a propósito para el de sembradura a causa de ser tierras de ningún mijaón y sustanzia por el suelo pizarroso y pedregoso que tienen que las haze incultas por su naturaleza, llamadas estas bulgarmente heras terrizas, y por lo inmediatas que se hallan a la población no prestan otro servicio que el mencionado del emparbo y por contener diversas cabidas y barrios modos de empedro, respectivamente, no pueden los declarantes puntualizar sus utilidades en este acto y respuesta por lo que, con vista de los memoriales y de la medición practicada en dicho heras, ofrezcan hazerlo, según sus inteligencias, anotando a su margen la utilidad que regulen a cada una. Por lo que haze al término y sitio de *Villa Verde* solamente hay en el de artefactos: cuatro **molinos arineros de agua** con una sola piedra o parada cada uno, que, teniendo zivera, muelen frecuentemente, pero sólo en años de cortas aguas es quando dan maior beneficio porque sobre no faltarle la bastantes ahúm en estos, para poder molar en ellos, es quando les acude más cibera por faltar la corriente de otros ríos donde, quando la tienen, acuden a molar y, haziendo la quenta de las utilidades que, por un quinquenio, regularmente, producen como también un **batán** que, asimismo, hay en el dicho término, hazen en ellos las regulaciones siguientes: a hun **molino** que en dicho sitio tiene el Conzejo de la villa del Ballestero, que en el presente año beneficia Christóbal Cabezuelo, por su arrendamiento de ciento y veinte fanegas de trigo (hatendiendo a la costumbre y obligazió en que están constituidos todos los vezinos de dicha villa de deber acudir, precisamente a molar, al dicho molino y no a otro alguno y que aunque se extrabien algunos a otros molinos son obligados a pagar al arrendador que ubiere, la acostumbrada maquila, con lo que es poco el tiempo que le falta cibera) baxo de esta considerazió y ser practica que obserban de muchos años a esta parte, regulan, el total productto y utilidad anual de dicho molino hasta dozientos fanegas de trigo, las que, según el precio dado a cada una, importan tres mil y seiscientos reales; a otro molino, situado así mismo en dicho sitio, llamado el de la *Puente*, propio de don Alphonso Blázquez, presbítero de esta dicha villa, atendiendo al menor tiempo que muele por falta de cibera, regulan su productto y utilidad anual, en ciento y sesenta fanegas de trigo que importan dos mil ochocientos y ochenta reales; a otro molino, llamado el *Hondonero*, situado en dicha ribera, por baxo del antezedente, propio, también, del expresado don Alphonso Blázquez, que presta menos beneficio por molar, comúnmente, mucho menos por acudir a él menos cibera, regulan su utilidad anual, en cinco y diez fanegas de trigo, las que, según el precio dado, importan mil novecientos y ochenta reales; al otro molino restante, llamado el del *Batán*, situado así mismo en dicha ribera, más abaxo del antezedente, que también es propio del dicho don Alphonso Blázquez, regulan su utilidad anual, en cinquenta fanegas de trigo, que importan novecientos reales en atenzió a la mucha menos cibera que a él acude, pues sólo es en el caso de estar cargado de ella los molinos antezedentes. Por lo respectivo al batán que también hay en dicha ribera, propio del referido don Alphonso Blázquez, que beneficia, por arrendamiento, en el presente año, Juan Garzía, vezino de esta dicha villa, en la cantidad de quatrocientos reales que percibe el dicho presbítero, regulan su total productto y utilidad anual, hasta mil y cien reales; que es quanto pueden exponer en razó de esta pregunta, y responden.

**18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquilmo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.**

A esta pregunta respondieron no haber en este término ni en el zittado de villa Verde esquilmo alguno, y responden.

**19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.**

A esta respondieron que en el término de esta dicha villa hay mil ciento y dos colmenas que, con expresión de sus dueños, y las que cada uno, al presente, tiene, son a saber: don Francisco Nabarro, dos; don Sancho Pérez Rubio, treinta y cuatro; don Pedro González, treinta y dos; don Bartholomé Nicolás Ordóñez, dos; don Fernando Toledo, doze; don Estteban Pedro Rubio, quinze; don Alphonso Nabarro, veinte y nueve; don Lucia Matamoros, doze; Ana Garrido, doze; Juan de Sierra Canales, una; Francisco Morzillo Liñán, siete; Joseph Garzía Gamero, dos; Francisco Olmedilla Marrancho, dos; Cathalina Rosillo, seis; Pablo Morzillo de Bódalo, cuatro; Juan Ordóñez Carpintero, catorze; Salvador Ortiz, cuatro; Antonio Ordóñez Fernández, siete; Juan Estteban Gómez, dos; Juan de Alpharo, cuatro; Luzia Ordóñez, dos; Antonio Gaspar Hidalgo, una; Pedro Morzillo Muñoz, tres; Juan Lorente Barranco, treze; Isabel Nieto, cinco; María Romero, dos; Juan Carlos del Aba, doze; Ana Martínez, doze; Francisco Gueso Marín, cinco; Pedro González Cucharro, una; Martín Ortiz menor, siete; Francisco Morzillo Liñán Calleja, cuatro; Pedro Alarcón Ortega, seis; Joseph Martínez Romero, siete; Pedro Nieto, veinte y siete; Cathalina Ordóñez, viuda de Juan Miguel, dos; Bartholomé Sánchez Garrido, ocho; Andrés de Mora Lecto, tres; Pedro Hidalgo, ocho; Pedro Hernández Ruigonzález, nueve; Cathalina Ordóñez, treinta y cuatro; Pedro Reguillo, diez; Elvira Fernández, cuarenta; Andrés Martínez Jaén, sesenta y cuatro; Gabriel Morrillo Salido, cinco; Ana Blázquez, cinco; Martín Fernández Herreros, veinte y nueve; Francisco Garzía Ramos, cuatro; Juan de la Cuerda, cuatro; Bartholomé López Matamoros, tres; Juan Pérez Carpintero, dos; Bartholomé Nieto Gueso, ciento; Juan Hernández Ruigonzález, siete; don Juan de Espinosa, cuatro; Christóbal Carpintero, treinta; Francisco Hernández Ruigonzález, cinco; María Paraiso, dos. Francisco Gil Rodrigo, veinte y tres; Francisco Romero Fraile, cinco; Francisca Garzía, veinte y seis; los menores hijos de Juan Ramos, de junto, ocho; Andrés Romero Isidoro, tres; Juan Garzía la Saquera, seis; Ana María Rubio, honze; Sebastian Morzillo Moral, seis; Pedro Esteban Villanueva, veinte y nueve; Joseph Rubio, siete; Thomás Fernández Nieto, una; Ana de Angulo, dos; María Herrera Estteban, quinze; Joseph Morrillo Nieto Salido, cinco; Pedro Hernández Moreno, dos; Juan Gallego Paricio, dos. Pedro Romero Azorí, quinze. Diego Ortiz Campos, quatro. Cathalina Morrillo Nieto, quatro; don Pasqual López, presbítero, sesenta; don Melchor Cucharro, también presvítero, honze; don Joseph de la Iglesia y Montes, cura propio de la parrochial de dicha villa, quarenta y tres; don Juan Benítez, presbítero, quatro digo diez y siete; don Sebastian Eugenio Liñán, presbítero, quatro; don Juan de Alfaro, presbítero, sesenta y cinco; don Ambrosio Iglesia y Cuéllar, Comisario del Santo Oficio, diez.; don Gerónimo Blázquez, presbítero, doze; don Salvador Nieto, presbítero, diez; y la Cofradía de Nuestra Señora de Sotuélamos, ocho; que son las colmenas que tienen noticia haver en este dicho término, y la utilidad que produce cada una, atendiendo a que en años buenos lo más que a cada dos se podía considerar hera un enjambre, y teniendo presente que por lo frío de esta tierra con mucha facilidad se hielan y ni dan enjambres, ni miel, ni cera, les regulan en consideración a lo dicho, de toda utilidad anual a cada colmena a siete reales y medio, según la esperiencia que tienen de las que existen en dicho término; y para la custodia y seguridad de dichas colmenas hay también en él tres cercados que sirven de colmenares: el uno el uno, propio de don Pasqual López, **calle de Buen Vezino**, y por el venefizio que le presta en dicho effecto, le regulan quinze reales anuales; el otro es de Pedro Nieto, situado en el Cerro

de *Almorada*, que tendrá como treinta baras de circunferencia y su veneficio y utilidad la regulan en diez reales por año; y el otro de Cathalina Ordóñez, de las mismas baras, con corta diferencia aunque con mejor situación, el qual está contiguo a una casa de campo que, la referida, tiene en la cañada que dizen de la *Cueba* y regula su utilidad, anual, en quinze reales, y responden.

**20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.**

A esta respondieron que las expezies de ganados que hay en esta dicha villa, su término y en el de Villa Verde (aunque en ese no hay otros que los que pastan en él) son mulas y machos de labor, caballos, yeguas, bacas, bueies, pollinos y de esta especie también hay garañones con exercicio de mantenimiento, obejas, cabras y zerdos y las respectibas utilidades que prestan y les regula, anualmente, son a saber: cada **mula, macho o caballo**, aplicados a la labor, ganan, anualmente, cuatrocientos reales y lo mismo en otro qualquiera trabajo, yendo incluido en esto el gasto de su manutención, herraduras y demás de que regularmente se nezesita, y rebajado queda dicho útil en dozientos reales; cada yegua aplicada al trabajo de cualquier destino gana trescientos reales con gasto, y sin él ciento y cincuenta porque esta especie de caballerías no son de tanto trabajo como las antecedentes; cada **buey o baca también de labor** gana con impenso, dozientos reales y sin él, ciento; cada **pollino garañón**, con exercicio de montar, gana, anualmente, mil rreales, incluso el gasto de su manutención y cuido, y sin él, cuatrocientos; cada **pollino ordinario** domado, bien para el servicio de la labor o para otro casero y abío de los attos de ganados, utiliza, anualmente, a su dueño de dozientos reales con el impenso de su manutención, y sin él, de ciento; cada **yegua de vientre** da en seis años tres crías, dos muletos y un pottro aquellos, como dexan dicho, en la décima quarta pregunta, al prezio cada uno de trescientos reales, y este al de ciento y veinte, que todo compone setecientos y veintte reales, de que corresponden, en cada uno, ciento y veinte, que es el útil anual que da cada yegua, en que ba incluso todo el gasto que con ella se causa, y baxado este queda dicha utilidad en quarenta y seis reales; dicho potro, desde el desteto que se entiende desde cuattro meses hasta cumplir el año, aumenta su balor cinquenta reales, incluso el gasto y sin él, treinta y quatro; de hun año hasta dos aumenta setenta reales, incluso el impenso, y sin él, cuarenta y quatro; de dos hasta tres años aumenta su balor nobenta reales con el gasto que causa, y sin él, cinquenta y ocho; y en esta hedad bale para su benta o aplicarlo a qualquier trabaxo, trescientos y treinta reales; cada muleto, supuesto su balor al desteto de trescientos reales, hasta cumplir el año aumenta ciento y quarenta, incluso el gastto de su manutención y sin él setenta; de un año hasta dos aumenta ciento y veinte reales y sin él sesentta; de dos hasta tres años, aumenta su balor, ciento y treinta reales incluso dicho gasto, y sin él setenta, de forma que, en esta edad, bale seiscientos y nobenta reales; cada **baca de vientre** da una cría en dos años que, como dejan dicho, bale al desteto y cumplimiento de un año ciento y cinco reales de que corresponden, en cada uno, cinquenta y dos reales y diez y siete maravedís, que es el útil anual que produce la dicha baca, incluso el gasto que causa, y sin él treinta y ocho; dicha cría desde un año hasta dos aumenta su balor sesenta reales con gasto, y sin él cuarenta; de dos hasta tres años aumenta su balor setenta y cinco reales, incluso el costo de sus pasttos y sin él quarenta y dos, y en esta hedad bale dozientos y quarenta reales para su benta o aplicare a algún destino; una **pollina domada**, haziendo la quenta de una cría, que produce en cada dos años, inclusos veinte y siete reales y diez y siete maravedís que le corresponden en cada uno de la mitad del valor dado a dicha cría y también el mantenimiento de cebada, paxa, (..) utiliza dozientos y quarenta reales, y sin dicho gasto ciento veinte y cinco; dicha cría, supuesto su valor de

cinquenta y cinco reales al desteto y cumplimiento de un año, desde esta hasta dos aumenta quarenta reales, con el gasto de su mantenimiento, y sin él diez y ocho; de dos hasta tres años aumenta sesenta reales con gasto y sin él, veinte y ocho por lo que en esta edad vale para su benta y trabaxo ciento cinquenta y cinco reales; cada **oveja de vientre**, considerándola una cría en dos años que vale catorze reales, de que le corresponden en cada uno, siete, y acreziéndole tres reales y diez y siete maravedís por razón de lana y añino, produze de utilidad, anual, diez reales y diez y siete maravedís en que se incluye el impenso por el que le consideran y rebajan los seis y diez y siete maravedís por razón de ser mui crezido en esta villa, no tan sólo por el maior número de ganados que en otras partes se aplican y son nezarios para la custodia de los ganados de este término y comarca por la naturaleza del país, sino es también porque todos los pastos de su comprehensión son propios de la villa y por lo mismo no hay tiempo alguno del año en que no cuesten crezidas cantidades las yerbas, teniendo que sacar dicho ganado a agostear fuera de este dicho término, donde cada ganadero puede por no haber en todo él sitios commodos para ellos, además de no tener estilo de arredilar, ni hazer queso de esta especie de ganados ni de otra alguna, cuios beneficios logran en otras partes, por lo que la utilidad líquida que produze, anualmente, cada obeja, baxado dicho impenso, es la de quatro reales; cada **cordero**, supuesto su balor al cumplir el año de catorze reales hasta dos en el tiempo de primal, aumenta, con lana e impenso, diez reales, y sin gasto, cinco; de dos hasta tres años aumenta, con gasto, honze reales y sin él, cinco; de tres a quatro aumenta otros honze reales con gasto, y sin él, cinco, de forma que en esta hedad bale quarenta y seis reales; en la de borrego, catorze; en la de primal, veinte y quatro; y en la de andosco, treinta y cinco; cada **cabra** de maior también da una cría en dos años que su valor es el de diez y siete reales, de que corresponden, en cada uno, ocho y diez y siete maravedís, a que se acrece un real por razón de la poca leche que suele sacárseles aunque no hai estilo, como dexan dicho, de hazer queso; que todo el útil anual de cada cabra es el de nueve reales y diez y siete maravedís, incluso el gastto que causa, y sin él, quatro; dicha cría hasta primal y cumplir dos años aumenta su valor honze reales, con gasto, y sin él, seis; de dos hasta tres años aumenta treze reales, incluso el impenso, y sin él, ocho; de tres a quatro años aumenta su valor catorze reales con el gasto que causa, y si él, nueve, de forma que en esta edad vale para carne cinquenta y cinco reales; en la de zegajos, diez y siete; en la de primal, veinte y ocho; y en la de andosco, quarenta y uno; cada **cerda de vientre** da por año un parto de quatro cabezas, que valen, al prezio de doze reales cada una, quarenta y ocho, en que ba incluso el gastto que se causa en dicha cría, y baxado queda el útil, anual, de cada zerda en diez y seis reales; atendiendo la suma costa que se tiene en esta villa, en lo expresado, por aber de costear semejantes crías a puro grano, por ser el terreno, como ya tienen dicho, de corta sustancia, y por ello de pocos pasttos pues, viniendo los año abundantes, apenas se reconozen las yerbas hasta entrado el mes de mayo; un zerdo, supuesto su balor al desteto de doze reales, hasta cumplir el año aumenta diez y seis con el gasto que causa y sin él, seis; de un año hasta dos, aumenta otros diez y seis con dicho gasto, y sin él, seis; de dos hasta tres años aumenta su balor otros diez y seis con referido gastto y sin él, los mismos seis, y en esta edad bale sesenta reales y engrosándolo aumenta otros sesenta, yncluso el impenso que en ellos se causa, y sin él, veinte y cinco; y en estas villa no hay vezino alguno que tenga cabaña o yeguada que paste fuera del término de ella, si solamente don Thomás Nabarro Pingarrón, que, hallándose con catorze yeguas, las tiene pastando en el término de la ciudad de Alcaraz, y responden.

**21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.**

A esta respondieron que el número de vezinos que hay en esta dicha villa, incluíndolos todos sin exzeptuar los pobres, es el de nobezientos y ochenta vezinos, poco más o menos, y aunque en el término de esta dicha villa hay dibersas casas de campo, no hay persona alguna que tenga en ellas su domicilio sentado, y solamente por el tiempo de la labranza y agostto las havitan por sí o con sus criados y esto suzede y executan como unos sesenta vezinos de este pueblo, y responden.

***22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.***

A esta respondieron que las casas que hay en esta poblazón, havitables son ochozientas y tres, en cuió número se incluien la que sirven de Audiencia, dos que sirven de Real Cárzel, otras dos de casa del peso y carnerería y cinco hornos de poya, propio todo de esta dicha villa, y así mismo, dos quartos bodegas que pertenezzen a don Pedro González Monteagudo, vezino de ella, que sobre la utilidad que le producen dirán los declarantes en la respuesta veinte y nueve y también se incluye un quarto que sirve de tenería, propio de Fray Juan Serrano; de casas de campo hay en este termino el número de sesenta y dos y en el de villa Verde sola una, y las demás de ellas contienen corta havitazón y el número de las arruinadas que hay en esta dicha villa y que nezesitan de su total reedificación es el de diez, y no tienen carga alguna dominical, y responden.

***23. Qué Propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.***

A esta pregunta respondieron que los Propios que tiene esta dicha villa y su común producen, anualmente, haziendo la quenta por el valor que han dado en el inmediato quinquenio, sin incluir el tasado a los pastos de las dos dehesas carneras que lleban expuesto y que de nuevo harán menzión, treinta y un mil quinientos y ochenta reales doze maravedís y un quinto, que con expresión de los bienes de que se compone dicho caudal de Propios y rentas que producen, respectivamente, son en esta forma: **una casa, situada en la Plaza pública** de esta dicha villa, la qual sirve de Audiencia donde la expresada celebra los Ayuntamientos, consiendiendo su havitazón en dos quartos altos y otros dos baxos, que el uno de estos sirve de archibo para la custodia de sus papeles y otros de aquellos para la reposición de los granos del pósito y linda por una parte, con la Cárzel Real, y por la otra, haze esquina a la calle que desde dicha plaza sube a la Hermita del señor San Christóbal, y no produce utilidad alguna por zeder su servizio en beneficio común; también tiene la dicha villa otra casa en la referida Plaza la qual sirve de **Real Cárzel** y contiene dos quartos baxos encamarados, linda con la dicha Audiencia y con casa de don Gerónimo Blázquez, presvítero, la que tampoco produce utilidad alguna por zeder en beneficio común; tiene también otra casa en la mencionada Plaza que sirve por **casa del Peso**, que se compone de un sólo quarto baxo, sin encamarar, y linda por una parte con corral de una casa de don Juan Romero Alpharo, presbítero, y por otra con la que sirve de carnerería la que, así mismo, no produce utilidad alguna por zeder su servizio en beneficio común; así mismo otra casa en dicha Plaza que sirve de **carnerería pública** con un sólo quartto, encamarado, a poste y solera, que linda con la casa del Peso antezedente y otra también de dicha villa y no produce útil alguno por dicha razón; otra casa en dicha Plaza que también sirve de **Real Cárzel** y para la havitazón de los ministros que la villa tiene nombrados, consiendiendo esta en un quarto alto y otro, correspondiente, baxo, que linda con la antezedente y otra del dicho don Juan Romero Alpharo, presvítero, y tampoco produce útil alguno por la misma razón que las antecedentes.

También tiene la dicha villa cinco **hornos de poya**, sittuados en la población de ella, el uno, llamado el de *Camino de Munera*, sittuado en la calle que llaman del *horno*, incluido en un cuarto que linda con casa de Pedro Morzillo Barranco, y con otra que posee don Esteban Pedro Rubio, el qual, en el presente año, beneficia por arrendamiento Joseph Romero, vezino de esta villa, en mil y trescientos reales, y en el inmediato quinquenio importan los arrendamientos que declaran, hecho la villa en pública subastación, cinco mil cuatrocientos quarenta y nueve reales y diez y seis maravedís, de que corresponden, en cada un año, mil ochenta y nueve reales treinta maravedís y dos quartos; el otro horno se llama el de la *Vera Cruz*, situado en la calle de *Contreras*, incluido así mismo en otro cuarto con techumbre a sola texa que linda con casa de Joseph de Bódalo y otra de Alphonso Cucharro de Bódalo, el que remató en arrendamiento por el presente año en Franzisco Garzía Villar, vezino de esta villa, en la cantidad de mil dozientos y sesenta reales y los arrendamientos que de él se han hecho, en referido quinquenio, importan cinco mil dozientos quarenta reales y veinte y cinco maravedís de que corresponden, en cada uno, mil quarenta y ocho reales y cinco maravedís; otros de dichos hornos, llamado el de *Busttos*, incluido así mismo en otra casa situada en la calle que desde la plazuela que dizen de la *Conzepción Baxa*, a la que llaman de la *Terzia* (digo de la *Feria*), lindando con casa de Pedro Romero Azorí, por una parte, y por la otra, haciendo esquina a esta dicha calle, remató en arrendamiento, por el dicho presente año, en Juan de Casero, vezino de esta villa, en mil trescientos y cinquenta reales y los arrendamientos que de él se han hecho en dicho quinquenio, importan cinco mil setezientos nueve reales y cuatro maravedís de que corresponden, en cada un año, a mil ciento quarenta reales y veinte y ocho maravedís; otro de referidos hornos, incluido también en otra casa, llamada el horno *Chico*, situado en la calle de *Buen Vezino*, remató en arrendamiento, por el dicho presente año, Joseph Fernández Nieto, vezino de esta dicha villa, en trescientos noventa y ocho reales diez y nueve maravedís y dos quintos; el otro y último de dichos cinco hornos que tiene la dicha villa se llama el de la *Callejuela*, incluido así mismo en otro cuarto de casa, lindando con la de Salvador Martínez Agudo y otra de Diego Ortiz Campos, remató en arrendamiento por el presente año en Pedro Díaz Ferrer, vezino de esta villa, en novecientos y veinte reales, y los que de él se han hecho en el inmediato quinquenio importan cuatro mil novecientos sesenta y nueve reales y treze maravedís de que corresponden, en cada un año, novecientos noventa y tres reales veinte y nueve maravedís y cuatro quintos; también tiene la dicha villa, entre dichos sus Propios, una laguna, llamada *Naba Alcudia* que, como dejan declarado en las respuesta de la pregunta doze del Interrogatorio, suele la villa arrendarla, habiendo postor, para efecto de sembradura y en el inmediato quinquenio, importan los arrendamientos que de ella se han hecho, importan mil dozientos ochenta y cinco reales de que corresponden, en cada un año, dozientos cinquenta y siete, y sobre su cabida se remitan a lo que ya dexan depuesto y resultare de la medición. Así mismo, tiene la dicha villa por caudal de referidos sus Propios, veinte y tres **dehesas**, situadas en el ingreso de su término y jurisdicción que, en pública subastación, arrienda y remata en los maiores postores y sirven para pasto de ganados, según dexan declarado, las quales, con distinzión de sus respectibos balores que han tenido en el inmediato quinquenio y lo que corresponden en cada un año dél, son a saber: una dehesa, llamada la de la *Losilla y Caveza de la Nava*, de tres mil setecientas y dos cuerdas, y de ellas, las ochozientas sesenta y dos de tierra de labor y las dos mil ochozienttas y quarenta restantes de tierra para pasto, aquellas, propias de dibersos vezinos, y estas, pobladas can algún monte claro de savinas, que, sobre sus linderos y distancia de la población, se remiten a lo expresibo del memorial que se diere por parte de esta villa, entendiéndose esto mismo sobre todas las demás de dichas dehesas de que, subzesibamente, irán haciendo mención, la qual dicha dehesa, en el presentte año, está arrendada por el aprovechamiento de sus yerbas y pastos en la cantidad de setezientos setenta

y cinco reales a don Esteban Pedro Rubio, vezino y ganadero de esta villa y por la misma porción corresponde, arrendada en cada un año de los de dicho quinquenio, por importar el balor de todos ellos tres mil ochozientos setenta y cinco reales; otra dehesa, llamada la de *Prados Hanchos*, de dos mil setezientas quarenta y cuatro cuerdas y de ellas, las de setezientas y diez y seis de tierras de labor, propias de dichos vecinos, y las dos mil y veinte y ocho restantes de pastto, poblada también con monte claro de savinas para ganado lanar, la qual está arrendada a don Gerónimo Blázquez, presbítero y ganadero de esta dicha villa, en ochozientos reales por el presente año, a cuio respecto corresponde el arrendamiento y productos de cada un año, los de dicho quinquenio, por importar el balor que han tenido en todo él los arrendamientos de dichos pasttos, cuatro mil reales; otra dehesa, llamada la de *Cerro Espeso* de dos mil ciento quarenta y ocho cuerdas, y de ellas, las quinientas sesenta y seis de labor, propias de dichos vecinos, y las mil quinientas ochenta y seis restantes de pastto para ganado lanar, pobladas también de algún monte claro de savina y romero la qual está arrendada en el presente año a el señor don Gerónimo Bernardo Pacheco, Administración ordinario de esta dicha villa, en setezientos y diez reales y los mismos corresponden, en cada un año de los cinco del inmediato quinquenio, por importar los arrendamientos hechos en él tres mil quinientos y cinquenta reales; otra dehesa, llamada de los *Orcajos*, de tres mil seiscientas y siete cuerdas, y de ellas, las mil dozientas setenta y seis de tierras de labor, propias de dichos vecinos, y las dos mil trescientas treinta y una restantes de tierra de pasto pobladas con monte claro de savinas para ganado lanar, la qual esta arrendada en el presente año a don Antonia Carrillo, vezina de esta villa, en seiscientos y sesenta reales, por cuia cantidad corresponde, arrendada en cada año de los de dicho quinquenio, por importar los arrendamientos de todo él tres mil y trescientos reales; otra dehesa llamada la de *Almorada*, de dos mil seiscientas veinte y cuatro cuerdas y de ellas, las cuatrocientas treinta y dos de tierras de labor, propias de dichos vecinos, y las dos mil ciento noventa y dos restantes de pasto, pobladas con monte de savina para ganado lanar la qual está arrendada en el presente año a don Alphonso Espinosa y don Bartolomé Nicolás Ordóñez, vecinos de esta dicha villa, en seiscientos diez y ocho reales y diez y siete maravedís y los arrendamientos, practicados de esta dehesa en dicho inmediato quinquenio, importan dos mil novecientos cinquenta y cinco reales y diez y siete maravedís, de que corresponden, en cada un año, quinientos noventa y un reales tres maravedís y dos quintos; otra dehesa, llamada la de *Maxadillas*, de tres mil setezientas y ocho cuerdas y de ellas, las mil trescientas noventa y tres de tierra de labor, abiertas, propias de diversas personas, y las dos mil trecientas y diez y siete restantes que sirven para pasto de ganados, pobladas de monte pardo y savinas, en las que ban inclusas ochenta y cinco cuerdas de tierras de las incultas ya citadas, propias también de dichos vezinos que no cultiban por estar apoderadas de dicho monte sobre que ya lleban depuesto los declarantes en las respuestas dadas a las preguntas décima y duodécima, la qual está arrendada en el presente año a don Luzía Rubio Matamoros, vezina de esta dicha villa, en seiscientos reales, por cuia cantidad corresponde, igualmente arrendada, en cada un año de los del dicho inmediato quinquenio, por importar el valor de todo él tres mil reales; otra dehesa, llamada la del *Guixaso*, de tres mil trecientas veinte y siete cuerdas de cabida, y de ellas, las mil dozientas y doze de tierras de labor abiertas, propias de dichos vecinos, y las dos mil ciento y quinze restantes de pasto para ganados, pobladas con monte claro savina y romero la qual por aprobechamiento de ella en el presente año está arrendada a don Gerónimo Blázquez, presbítero de esta dicha villa, en setezientos reales y los mismos corresponde, en cada uno de los de dicho quinquenio, mediante a que el balor de los arrendamientos hechos en él, es

el de tres mil y quinientos reales; otra dehesa, llamada la de *Saxes*, de dos mil y trezientas cuerdas de cabida, y de ellas, las seiscientas treinta y siete de tierras de labor abiertas, propias de dichos vecinos, y las mil seiscientas setenta y tres restantes de pasto, de segunda calidad, pobladas con monte pardo claro y savinas para ganado lanar y cabrío, la qual, por el aprovechamientos de este presente año, está arrendada a don Alphonso Nabarro, vezino de esta dicha villa, en setezientos reales, y por los mismos, corresponde arrendada en cada uno de los del dicho quinquenio, por importar los arrendamientos hechos en él, tres mil y quinientos reales; otra dehesa, llamada la de *Elez*, de dos mil cuerdas de cavida y de ellas las quinientas setenta y cinco de tierra de lavor abiertas de dichos vezinos, y las mil quatrocientas veinte y cinco restantes de pasto de segunda calidad, pobladas, también, de monte claro pardo y savina para ganado lanar y cabrío, la cual está arrendada en el presente año a don García Montoya, vezino y Regidor perpetuo de esta dicha villa, en setecientos y diez reales, por cuia cantidad corresponde, también, en cada uno de los de dicho quinquenio por importar los arrendamientos en todo él, tres mil quinientos y cincuenta reales; otra dehesa, llamada del *Espinillo o Majada el Alto*, de tres mil docientas sesenta y cuatro cuerdas de cavida y de ellas, las setezientas treinta y cinco de labor abiertas, propias de dichos vecinos, y las dos mil quinientas veinte y nueve restantes de tierra de pasto, también de segunda calidad, pobladas con monte pardo y savinas para ganado lanar y cabrío, la qual está arrendada por el aprovechamiento del presente año a don Pedro González Montagudo, vezino y Rexidor perpetuo de esta dicha villa, en setezientos y cincuenta reales, por los que corresponden, también, en cada uno de los de dicho quinquenio, por quanto el valor que han tenido dichos pastos en todo él, es el de tres mil setezientos y cinquenta reales; otra dehesa, llamada la de *Cerro Gordo*, de mil setezientas cinquenta y tres cuerdas de cavida y de ellas las mil quatrocientas veinte y cinco de tierras de labor abiertas, propias de dichos vecinos, y las trezientas veinte y ocho restantes de tierra de pasto, de segunda calidad, poblada con algún monte pardo para ganado lanar y cabrío la qual está arrendada, por el aprovechamiento del presente año, a los expresado don Garzía Montoya y don Pedro González, en quinientos y setenta reales y por esta misma cantidad corresponde, en cada uno de los de dicho quinquenio, por quanto los arrendamientos de todo él, importan dos mil y ochozientos reales; otra dehesa, llamada la del *Llano de Sotuélamos*, de tres mil dozientas cinquenta y una cuerdas de cavida, y de ellas, las dos mil ciento treinta y seis de tierras de labor, propias de dichos vecinos, y las mil ciento y quinze restantes de tierras de pasto, de segunda calidad, pobladas con monte pardo y encinal fructífero propio, asimismo de dicha villa para ganado lanar y cabrío, en las que van ynclusas doszientas cinco cuerdas y seis celemines de tierras de la dicha clase de incultas, por llebadas del monte, pertenecientes, así mismo, a dichos vezinos, por lo que no las cultiban, la qual dicha dehesa en el presente año por el aprovechamiento de dichos sus pastos a don Alphonso Espinosa y don Francisco Nabarro, vezinos y este Rexidor perpetuo de esta dicha villa, en mil dozientos y setenta reales y, en cada uno de los de dicho quinquenio, corresponde en mil dozientos veinte y seis por importar los arrendamientos de todo él, seis mil ciento y treinta reales y los del fructo de bellota de esta dicha dehesa, mil novecientos y setenta reales de que corresponden en cada uno, trescientos nobenta y cuatro; otra dehesa, llamada la de *Gil de Moya*, de cinco mil quatrocientas cinquenta y tres cuerdas de cavida, y de ellas, las novecientas treinta y dos de tierras de labor abiertas, propias de dichos vecinos, y las cuatro mil quinientas veinte y una restantes de tierra de pasto, de segunda calidad, pobladas con monte pardo para lanar y cabrío, en que ban inclusas mil quatrocientas ochenta y seis cuerdas y ocho celemines, propias también de dichos vecinos, de la

dicha clase de incultas, por montuosas, de las que hay pobladas de monte alto enzinal, según que ya han visto de los cuadernos de la medición, las mil ciento y veinte y nueve; que el fruto de bellota que producen es propio de los referidos, en la conformidad que los declarantes lo llevan expuesto en su respuesta de las preguntas décima y duodécima, prezitadas; de las restantes de pasto, también hay pobladas de referido monte alto enzinal, las dos mil, cuyo fruto es propio también de esta mencionada villa, la qual dicha dehesa, en el presente año, está arrendada por el aprovechamiento de dichos sus pastos y oxa a los expresados don Gerónimo Bernardo Pacheco y don Esteban Pedro Rubio, en mil y cuatrocientos reales, por cuya cantidad corresponde, en cada uno de los de dicho quinquenio, por quanto los arrendamientos de todo él importan siete mil reales y el valor del fruto de bellota, propio de dicha villa y de esta referida dehesa, importan en el dicho quinquenio, según sus arriendos, ocho mil novecientos y sesenta reales de que corresponden, en cada uno, mil setecientos noventa y dos; otra dehesa, llamada la de *Mingote*, de cuatro mil ochocientas y ocho cuerdas, y de ellas, las mil ciento setenta y cinco de tierras abiertas de labor, propias de diversos interesados, y las tres mil seiscientos treinta y tres restantes de tierra de pasto, de segunda calidad, pobladas con monte pardo para ganado lanar y cabrío, en las que ban inclusas ochocientas veinte y cinco cuerdas y seis celemines, propias de diversas personas, de la ya citada clase de inculta por apoderadas del monte, y también se incluyen dos mil y quinientas que también están pobladas de monte alto enzinal, cuyo fruto de bellota es propio, así mismo, de esta dicha villa, la qual dicha dehesa está arrendada por el aprovechamiento de dichos pastos y oxa a la nominada don Antonia Carrillo, en mil ochocientos y veinte reales, por cuya cantidad corresponde, en cada uno de los de dicho quinquenio, respecto de importar los arrendamientos de todo él, nueve mil y cien reales, y los de dicho fruto de bellota siete mil novecientos y veinte reales, de que corresponden en cada un año mil quinientos y ochenta y cuatro; otra dehesa, llamada la de las *Nabas*, de tres mil novecientas y sesenta cuerdas de cavida, y de ellas, las dos mil seiscientas y una de tierras abiertas de labor, propias de diversos interesados, y las mil trecientas cincuenta y nueve restantes de pastos, de tercera calidad, pobladas con monte pardo para ganado lanar y cabrío, en que ban inclusas cuatrocientas sesenta y cinco cuerdas y ocho celemines de la ya citada especie de incultas, propias de dichos vecinos, y de las restantes hay trecientas, pobladas así mismo de monte alto encinal, que el fruto de bellota que prestan pertenece, así mismo, a esta dicha villa, la qual dicha dehesa para el aprovechamiento de sus pastos está arrendada en el presente año a Elvira Fernández Ordóñez, vecina de esta villa, en quinientos veinte y cinco reales, y por los mismos corresponde, en cada uno de los de dicho quinquenio, porque el valor de todo él es el de dos mil seiscientos veinte y cinco reales, y el que a tenido el expresado fruto de bellota es el de trescientos ochenta y cinco reales, de que corresponden, en cada un año, setenta y siete; otra dehesa, llamada la de los *Zeros*, de dos mil ochocientas y catorce cuerdas de cavida, y de ellas, las mil y noventa de tierras de labor abiertas, propias de diversas personas y las mil setecientos veinte y cuatro restantes de tierra de pasto, de tercera calidad, pobladas de monte pardo para ganado lanar y cabrío en que ban inclusas quinientas cincuenta y ocho y nueve celemines de la citada especie de incultas, por apoderadas de monte, propias, así mismo, de los referidos, y de las restantes hay quinientas, pobladas con monte alto enzinal que el fruto de bellota que producen pertenece, a sí mismo, a este dicho caudal de Propios y por el aprovechamiento de los pastos y oxa de dicha dehesa, en el presente año, está arrendada al dicho don Francisco Nabarro en quinientos veinte y cuatro reales y los arrendamientos que de ella se han hecho,

en el inmediato quinquenio, que importan dos mil seiscientos setenta y cinco reales, de que corresponden, en cada un año, quinientos treinta y cinco, y el valor de dicho fruto de bellota, en referido quinquenio, es el de novecientos y diez reales de que corresponden, en cada un año, ciento ochenta y dos; otra dehesa, llamada la de *cabeza el Pino*, de dos mil cuatrocientas treinta y cinco cuerdas de cavida, y de ellas, las cuatrocientas quarenta y siete de tierras de labor abiertas, propias de diversos interesados, y las mil novecientas ochenta y ocho restantes de tierra de pasto, de tercera calidad, pobladas de monte pardo, en que ban inclusas dozientas cinquenta y cuatro cuerdas y nueve celemines de la ya expresada espezie de incultas, por montuosas, pertenecientes a los referidos y, así mismo, otras quinientas de dichas cuerdas de pasto que se hallan pobladas de monte alto encinal, que el fruto de bellota que produce es propio de esta dicha villa, la qual nominada dehesa por el aprovechamiento de dichos sus pastos está arrendada, en el presente año, al expresado don Garzía Montoya en la cantidad de setezientos y cinquenta reales por los que también corresponde, en cada uno de dicho quinquenio, respecto de importar los arrendamientos hechos en él, tres mil setezientos y cinquenta reales, y los practicados de dicho fruto de bellota importan setezientos y cinquenta reales de que corresponden, en cada uno, cientto y cinquenta; otra dehesa, llamada la *Loma de Matamoros*, de cuatro mil ciento sesenta cuerdas de cavida y de ellas, las mil setenta y tres de tierras de labor abiertas, propias de diversos vecinos, y las tres mil ochenta y siete restantes de pasto, de tercera calidad, pobladas de monte pardo en que se incluien seiscientas con monte alto enzinal, propio de esta dicha villa, y también cuatrocientas quarenta y nueve cuerdas y un celemin de la prezitada espezie de incultas, propias de dichos vecinos, que no las cultiban por mui apoderadas de monte y solamente sirven por tierra de pastto de dicha dehesa la que está arrendada, en el presente año, por el aprovechamiento de dichos sus pasttos, a Doha Juana de Cuéllar, vezina de esta dicha villa, quien la disfruta con ganado cabrío, en setezientos y cinquenta reales, y estos mismos les corresponde del producto de los arrendamientos que de ellas se han hecho, en el inmediato quinquenio, por importar tres mil setezientos y cinquenta reales, y el valor del fruto de bellota de esta dicha dehesa, en el mencionado quinquenio, es el de setezientos y cinquenta reales de que corresponden, en cada un año, ciento y cinquenta; otra dehesa, llamada la de *Nabarretas*, de mil novecientas diez y ocho cuerdas de cavida, y de ellas, las dozientas nobenta y una de tierra de labor abiertas, propias de diversos interesados, y las mil seiscientas veinte y siete restantes de pasto, de tercera calidad, pobladas de monte pardo y de ellas también con monte alto enzinal cuio fruto es propio de la dicha villa, y así mismo, ban inclusas setenta y cuatro cuerdas y seis celemines de tierras de la zitada espezie de inculttas por apoderadas de monte, pertenecientes a distintos dueños que no las cultiban por dicha razón, la qual dicha dehesa está arrendada, en el presente año, por el aprovechamiento de sus pastos, a don Gerónimo Blázquez, susozitado, en setezientos reales por cuia cantidad corresponde, también, en cada un año, de los de dicho quinquenio, por importar los arrendamientos hechos en todo él, tres mil y quinienttos reales, y los practicados de dicho fruto de bellota importan mil y seiscientos reales de que corresponden, en cada un año, trescientos y veinte; otra dehesa, llamada la de los *Cabazos de Caveza Morena*, de cuatro mil ochenta y ocho cuerdas de cavida, y de ellas, las ochocienttas sesenta y tres de tierras de labor abiertas, de diversos ynterados, y las tres mil dozientas veinte y cinco restantes de pastto, de tercera calidad, en que se incluien mil cuerda pobladas de alto monte enzinal que su fruto pertenece a la dicha villa, y también cuatrocientas cinquenta y cinco cuerdas y seis celemines

de la dicha espezie, de incultas, propias de distintos dueños que, por montuosas, no cultiban y solamentee sirven para de pastto de esta dicha dehesa por el que está arrendada, en el presente año, al dicho don Gerónimo Blázquez quien la disfruta con ganado lanar y cabrío en la cantidad de mil reales, a cuio respecto le corresponde del total balor que han producido los arrendamienttos que de dichos pastos se han hecho, en el inmediato quinquenio, que es el de cinco mil reales, y el de dicho frutto de bellota, setezientos y veinte de que corresponden, en cada un año, ciento quarenta y cuatro; otra dehesa, llamada la del *Gavilán*, de dos mil seiscientas quinze cuerdas y nueve celemines de cavida, y de ellas, mil ochozientas quarenta y nueve y los nueve celemines de tierras de labor abiertas, propias de distintos interesados, y las setezientas setenta y una restantes de pasto de tercera calidad, en que se incluien trezientas, y además del monte pardo de que todas están pobladas, contienen también monte alto enzinal, fructífero, perteneziente a esta dicha villa, y así mismo nobenta y ocho cuerdas y honze celemines de tierras de la dicha espezie de incultas, propias de distintos dueños, que no las cultiban por mui apoderadas de dicho monte pardo, por lo que sólo sirven de tierras de pasto de esta dicha dehesa, con igualdad a la demás de su pertenenzia, por cuio aprovechamiento está arrendada en el presente año, al dicho don Francisco Nabarro, en seiscientos y sesenta reales, y el valor de sus arrendamientos, en dicho quinquenio, es el de tres mil ochenta y cinco reales, de que corresponden, en cada un año, seiscientos diez y siete, y el que ha tenido el dicho fruto de bellota es el de nobezientos y diez reales de que corresponden, en cada año, ciento ochenta y dos; otra dehesa, llamada la *Vieja*, de mil quinientas quarenta y dos cuerdas y cuatro celemines, y de ellas, las ciento y diez y siete y cuatro celemines de tierras de labor abiertas, propias de dibersos interesados, y las mil cuatrocientas veinte y cinco restantes de pastto de segunda calidad, con monte pardo claro para ganado lanar y cabrío, la qual, como tienen dicho los declarantes, tiene señalada y este pueblo tiene para ello, por lo que a la villa y a su caudal de Propios no le produze útil alguno ahunque, según sus intelixenzias, dexan tasado y de nuevo tasan el balor anual de dichos sus pastos y que se pudiera dar, justamente, en caso de arrendarse, en seiscientos y cinquenta reales que lleban expresado; otra, llamada la dehesa *Nueva*, de nobezientas nobenta y tres cuerdas y de ellas, las ciento sesenta y dos de tierras de labor abiertas, propias de dibersos interesados, y las ochozientas treinta y una restantes de pasto, de tercera calidad, pobladas con monte pardo, la qual también tiene la villa destinada y acotada para el mismo efecto que la antezedente por lo que tampoco produze útil alguno para el caudal de dichos Propios, y el balor en que lleban tasados y de nuevo tasan los cortos pastos de la dicha dehesa, que es la más insustancial de las que hay en este dicho término, es el de trescientos reales, que es lo más que justamente se pudiera dar anualmente por aprobecamiento de dicho dehesa en caso de arrendarse.

También tiene la dicha villa **prados o cañadas**, llamadas la una de *Mingoyuste*, de caber tres celemines de cuerda, y la otra la de *Banispelo*, de caber una cuerda y cuatro celemines, situada en el de dicho su término, y ahunque hambahas sirven de pasto raso, de primera calidad en su espezie, no prestan utilidad alguna por serbir de pasto y abrebadero y para el paso de los ganados del común de vezinos de esta dicha villa; también le perteneze y tiene en su término una **laguna**, llamada *Naba Redonda*, de caber quarenta y tres cuerdas, que tampoco produze utilidad alguna; así mismo tiene esta dicha villa, por propio suio, una **pieza de tierra** de caber ocho mil y veinte y cuatro baras cuadradas, la qual es inculta por naturaleza por el motibo que ya lleban expuestto en la pregunta diez y siete, situada en el alto que llaman de *San Cristtóbal* por lo

que sirve de hera para emparbar y para este efecto, aviendo postor, la arrienda esta dicha villa, y lo que en este modo ha producido en el inmediato quinquenio es la cantidad de trescientos reales, de que corresponden, en cada un año, sesenta.

Pertenezen a dicha villa y su Conzejo la **escribanía pública**, Ayuntamiento y dos numerarias de ella, en virttud de Real Executtoria, expedida a su favor, las que no le producen utilidad alguna por tenerlas zedidas al escribano de cabildo por el despacho de sus dependenzias, y si se arrendaran lo más que pudieran producir y valer en arrendamiento, en cada un año, serían ochozientos reales. También pertenece a la dicho villa en virtud de otro Real Privilexio, expedido a favor de ella por el año pasado de mil seiscientos diez y siete, el derecho de **correduría y Fiel Almotazen** de que cobra y perzibe la quarta parte de lo que cae en el viento, una libra de cada carga de las espezies que bienen a benderse a esta pueblo, ocho maravedies en cada fanega de grano y por cada arroba de vino, vinagre y aguardiente que se mide y seque de él para otros, y cuatro maravedies por cada cabeza de ganado maior o menor que se benda a forasteros, cuias rentas producen, anualmente, de utilidad cuatro mill seiscientos treinta y nueve reales, diez y ocho maravedies y tres quintos, regulados por veinte y tres mil ciento nobenta y siete reales y veinte y cinco maravedies que, en el inmediato quinquenio, han producido sus arrendamientos.

Así mismo, pertenece a dicho Conzejo la quarta parte de las **penas de denunziaciones** que se hazen en los plantíos, montes, pastos, y siembras de este término, por virtud de las ordenanzas de que dicha villa usa con Real aprobaziön, cuio derecho ha producido, en el inmediato quinquenio, cuatrocientos ochenta y siete reales, de que corresponden, en cada año, nobenta y siete treze maravedies y tres quintos, cuias utilidades y productos con los bienes expresados son los que, la dicha villa y su Conzejo, tiene por Propios suos y sobre las rentas de su anual produziön se remiten los declarantes a lo que constte de los hacimientos y autos de administraciön hechos en su razön, sin embargo de que para este efecto los han visto y reconocido.

Tiene, así mismo, la dicha villa en virtud del Real Privilexio de la **Jurisdicziön de primera instancia** que goza desde que se eximió de la de la ciudad de Alcaraz la facultad de elixir y nombrar, anualmente, dos Administraciön ordinarios que exerzan dicha Real jurisdicziön y los demás ofiziales del Conzejo que sehan nezesarios para el mejor gobierno de la república.

Así mismo, tiene expezial Privilexio de su Majestad para que los Administraciön, nuebamente electos, **tomen residencia** a los que hubiesen sido y a todos los demás ofiziales del Conzejo sujetos a ella; otro expezial privilexio tiene también para que las apelaciones que se interpongan de qualesquier autos y sentenzias que en su Juzgado se dieren y pronunziaren baian y se sigan en la Real Chancillería de Granada y no de dicha ciudad de Alcaraz, en cuio Partido se halla esta dicha villa. Últimamente, tiene otro privilexio para que no le aumenten más ofizios de Rexidores de ella que los creados hasta el año pasado de mil seiscientos y treinta, que es lo que los declarantes pueden dezir en razön del contenido de esta pregunta, y responden.

**24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicaciön.**

A esta respondieron que esta villa y su común al presente no tienen ni usan de arvitrio, sisa, ni otra cosa de lo que la pregunta expresa, aunque antes de ahora usó de algunos en lo que ya zesó, y responden.

**25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.**

A esta pregunta respondieron que los gastos que, anualmente, se satisfacen por esta dicha villa de su caudal de Propios, sin incluir los de Justicia, son treze mil y setenta y dos reales veinte y ocho maravedís y dos quintos, en esta forma: seiscientos quarenta y dos reales treze maravedís y tres quintos que impende en los gastos de la funzi3n del **Corpus**, en la cera que se consume en la fiesta, de pólbora y otras gastillos menudos; cinquenta reales y cuatro quintos de maravedís en el cumplimiento de diez **Misas** rezadas y dos cantadas que de carga anual tiene dicho Conzejo: las nueve por las festividades de Nuestra Señora: una que manda celebrar en el día de la Circunzisi3n, la que oye el Ayuntamiento para entrar en elecci3n de ofizios de Justicia y las dos cantadas en la hermitas de San Sebastian y San Crist3bal, situadas extramuros de dichas viñas; ciento noventa y ocho reales veinte maravedís y dos quintos en la funzi3n de la Iglesia y gasto de cera que tiene y cumple el día de la **Purificaci3n de Nuestra Señora**; dozientos y cinquenta y seis reales treinta maravedís y tres quintos que se gastan en el sittuado que se da al **Predicador de Cuaresma** y regalo de una arroba de azeite y otra de pescado que se dan; mil cuatrocientos y cinquenta reales veinte maravedís y dos quintos que se gastan en los **traídas y llebadas a esta parrochial de las Santas Imágenes de Nuestra Señora de Sotuelamos y la de Pinilla**, veneradas en sus respectibas hermitas, situadas de esta poblazi3n a la distancia de dos leguas, con el fin y ferviente debozi3n de hazerles rogattibas por la falta de agua, y así mismo, en las que se hazen a la debotísima imagen del Santísimo Christo de los Milagros, venerado en la parrochial, en cuios días costea la comida para los eclesiásticos y personas de distinci3n que asisten y concurren en la mencionadas hermitas; ciento ochenta y un real que se gastan con el **Receptor de la Santa Bulla**, su publicaci3n y llebada de su limosna a la Thesorería General de Madrid; veinte y nueve reales y catorce maravedís que se dan de limosna para los **Santtos Lugares de Jerusalén**; setenta y cinco reales, seis maravedís, y cuatro quintos que se impenden en las **palmas** que, anualmente, se traen del reino de Valenzia para la Semana Santa y en el agua de olor que se fabrica para el Laboratorio; quarenta y cinco reales, treze maravedís, y tres quintos que se dan de limosna a los **christianos nuevos** y para otros piadosos fines; mil trezientos ochenta y un reales, treinta maravedís y tres quintos que se gastan en la crianza de los **niños expósitos** y en la llebada de algunos al Hospital de Santa Cruz de la ciudad de Toledo y en la limosna que se le da de cuatro ducados para cada uno que rezibe; setenta y cuatro reales, treze maravedís y tres quintos en los **reparos** que se hazen en la casa hospital que en esta dicha villa por no tener rentas algunas; seiscientos treinta y nueve reales que se gastan, anualmente, en reparar las Casas Consistoriales, cárzeles, casa del peso, carnezería y hornos de poya que tiene dichos Conzejo; seiscientos setenta y cinco reales, treze maravedís y tres quintos en el **despacho de las beredas** que se expiden, anualmente, por la cabeza del Partido; ciento noventa y siete reales, veinte maravedís y dos quintos que se gastan en la **compostura del relox**, reparos que se hazen en la casilla que lo incluye y en el salario anual que da la villa a la persona que lo rixe; veinte reales en los gastos que se cusan hasta **escribir al acopio de sal** para el surtimiento de este común; setenta reales que se dan de salario, anual, al **Correo Mayor** de la caja de Infantes por el trabaxo de formar y embiar lista semanal a esta dicha villa de las carttas que vienen para sus vecinos; cuatrocientos quarenta y seis reales, seis maravedís y cuatro quintos que, anualmente, se impenden en las **lebas** que se efectúan de aquellas personas mal entretenidas y bagabundas en virtud de las superiores órdenes, en los gastos que causan las tropas de soldados y presidiarios que frecuentemente trasitan por este pueblo, en la prisi3n de reos y jitanos que ocurren seguimiento de sus causas, en darles alimento y conduzirlos a otras partes y caxas, donde se previene por la superioridad; trescientos treinta y ocho reales, cinco maravedís y tres quintos que se gastan,

anualmente, en el **papel sellado y común** que se consume en las dependencias y negocios del cargo de esta dicha villa y en pagar a los propios que por el se inbía a las rezeptorías de Alcaraz y otras; noventa reales que se gastan en el **propio o propios que se inbían** a la ciudad de Toledo con el importe de los réditos de un censo que esta villa impuso con Real Facultad sobre sus Propios en favor de las memorias de los ilustrísimos señores deán y cabildo de la Santa Primada Iglesia de dicha ciudad; ochenta y dos reales que se gastan y pagan, anualmente, en la ciudad de Alcaraz, como cabeza de este Partido, por los derechos de la aprobación de los **Repartimientos de Haberes Reales**; ochocientos diez y seis reales, veinte y siete maravedís y un quinto de la dicha villa, anualmente, gasta en las dependencias y negocios que le ocurren en beneficio de dichos sus Propios y común de sus vezinos y en los salarios y regalos que para ello da y haze a los **abogados, ajente y procurador** que tiene destinados a dicho efecto en la Corte de Madrid y Granada; dozientos cinquenta y dos reales, diez y ocho maravedís y dos quintos que gasta dicho Conzejo en los **impensos menudos** que le ocurren, como en aderezar puertas de la Audiencia y otras zerrajas, fabricar prisiones, pesos y medidas, reparar los asientos que la villa tiene en la Iglesia parrochial y en dicha Audiencia y en otras cosas que, frecuentemente, acaezen; novezientos ochenta y seis reales y diez maravedís que, anualmente, gasta dicho Conzejo en los **salarios que da a la Justizia y Rexidores**, a razón de ocho ducados a cada uno, y a los dos de ellos que la villa nombra por Comisarios para los hazimientos de sus Rentas y administracions de dehesas villa, hasta diez y seis ducados a cada uno; mil ciento y cinquenta reales que también da de salario, anual, al **escribano de cabildo** que tiene nombrado la dicha villa para su asistencia y trabajo en las dependencias de ella por la toma de cuenta de sus Propios, administracions de sus bienes y por la formación de los Repartimientos de Haberes Reales y saca de Libros Cobratorios; cuatrocientos reales que, así mismo, da de la villa, de salario anual, al **mayordomo que nombra de sus Propios**; trescientos reales que se dan por año a la **persona correo** que trae las cartas desde la dicha caixa de Infantes; quinientos y cinquenta reales que por salario anual se dan a los dos **médicos** que asisten en este pueblo; dozientos y quarenta reales que también da la dicha villa de salario anual a los cuatro **repartidores de los haberes Reales** que nombra, a razón, cada uno, de sesenta; seiscientos y sesenta reales de los salarios que da a los dos **guardas maior y menor** que nombra la dicha villa, anualmente, para la custodia de su término y campos, los cuatrocientos y quarenta, al primero, y los dozientos y veintte restantes, al segundo; otros seiscientos y sesenta reales que también da de salario a los dos **ministros** que la villa tiene; dozientos sesenta y cuatro reales que se dan, así mismo, de salario anual al **peón público**; ciento cinquenta y tres reales que también paga dicho Conzejo que le corresponden de los gastos que se causan en la **Residencia**; y, últimamente, paga ochenta y seis reales que se gasta en la diligencia de **apeos, deslindes y amojonamientos** de este dicho término. Cuias partidas de gastos componen la cantidad, ya expresada, que es la que, anualmente, impende esta dicha villa y su Conzejo en los fines expresados, cuia regulación han hecho los declarantes con arreglo a lo que, en el inmediato quinquenio, se a causado por razón de dichos gastos, y haunque los de dicha villa con algunos atrasos, nazido de que no pudiendo por ello hacer puntuales los pagos, así de los réditos del dicho censo como de las demás de su cargo, y también porque no logra la cobranza del importe de los arrendamientos de sus bienes y Rentas a los tiempos y plazos estipulados en las obligaciones de los postulantes, experimenta repetidos apremios en que se le siguen exezidas costas y por esta causa cada día son más exezibos los dichos atrasos que es lo que, en razón de esta pregunta, pueden decir, y en quanto a las dichas partidas de gastos además de constarles lo zierto de ellas se remiten a lo que conste en las cuantas formales formadas del caudal de dichos Propios, y responden.

**26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.**

A esta respondieron que los gastos de Justicia que tiene el dicho caudal de Propios de esta expresada villa consisten en treze mil seiscientos y onze reales, en esta forma: onze mil docientos y veinte reales por **réditos de un capital de censo**, redimible de trescientos setenta y cuatro mil reales, impuesto, como ya dejan expresado, en favor de las Memorias del Patronato de los Ilustrísimos señores deán y cabildo de la Santa Primada Iglesia de la ciudad de Toledo cuyo capital fue ympuesto contra dichos Propios en birtud de Real Facultad para efecto de comprar como compró de esta dicha villa de la ciudad de Alcaraz, con la misma Real Facultad treze dehesas de las que, al presente, tiene en su término por parte de sus Propios como son las de *Mingo y Gil de Moya*, la de *Cerro Exepso*, *Prados Hanchos*, la del *Gujoso*, *Saxes*, *Elex*, la que llaman *Majada Alto*, la de los *Cabezos de Caberzamorena*, *Nabarretas*, *Cabeza el Pino*, *Loma de Matamoros* y la del *Llano de Sotuélamos* de cuias dehesas está en posesión esta dicha villa, en fuerza de dicha benta desde el año pasado de mil setezientos quarenta y cuatro en que se otorgó a favor della la correspondiente excriptura en el día doze de septiembre, en la villa y Corte de Madrid, ante don Antonio Martínez Salazar, secretario del Rey Nuestro Señor, escribano de Cámara en su Real Junta de Hobras y Bosques y del Número de dicha villa; dos mil trezientos ochenta y dos reales que anualmente paga la dicha villa para **ayuda al cabezón** que tiene tornado con la parte de su Majestad y son los mismos que le han correspondido pagar, en cada un año, de los del inmediato quinquenio por razón de Alcabalas y Cientos del valor que han tenido los arrendamientos de la yerbas y oja de referidas dehesas, cuias Rentas y derechos de Alcabalas y Cientos pertenecen a su Majestad por los que, como ya tienen declarado, también está encabezada y aunque es en menos cantidad que la del dicho importe de Alcabalas que han correspondido a dichas yerbas, como el superavit, se haplica al cabezón de los demás dévitos Reales y para ello se reparte menos a los vecinos, resulta en puro beneficio de ellos sin embargo de que la villa lo paga con el caudal de dichos sus Propios; y, últimamente, es obligada la dicha villa pagar a su Majestad, en cada quindenio, como también dexan depuesto, ciento treinta y siete reales y veinte y nueve maravedís por la Grazia y Privilegio que se sirvió conzederla, eximiéndola de la **residencia** que en ella hazía el Corregidor de la ciudad de Alcaraz y conzediendo la facultad para que los Administracóns, nuebamente electos, residenziasen a los que lo hubiesen sido, y responden.

**27. Si está cargado de Servicio Ordinario y Extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.**

A esta pregunta respondieron que la dicha villa está cargada de Servizio Ordinario y Extraordinario porque paga, en cada un año, a su Majestad (que Dios guarde) la cantidad de tres mil doscientos y cinquentta reales y honze maravedís, los que se reparten entre las personas que no están exentas de pagarlo, y responden.

**28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.**

A esta respondieron que en esta dicha villa hay enajenadas por parte de la Real Corona dibersos ofizios de Rexidores, partee de las Alcabalas de su jurisdicción, y así mismo las Terzias Reales, así en granos como en las Rentas decimales de maravedís, y también los ofizios y Rentas de **Admotazenía y correduería** como, así mismo, las **escribanías del Ayuntamiento y dos Numerarias**, que, con distinzión de cada cosa, conforma al tenor de la pregunta, declararon lo siguiente: por los respectibo a **ofizios de Rexidores**

**perpetuos** de esta dicha villa que tiene enajenados la dicha Real Corona son doze los que hay, en que ba incluso el de **Alguazil maior**, el qual es propio del vínculo que en esta dicha villa fundaron Diego Ordóñez Nieto y Micaela Abril, que al presente posee don Juan Phélix de Arenas, quien por ello sirve dicho ofizio con voz y boto en el Ayuntamiento de ella. Entre los expresados ofizios de Rexidores enajenados hay el de **Alférez Mayor perpetuo** de dicha villa, que al presente se halla bacante, el qual perteneze al vínculo que en ella fundó don Cathalina Ortiz de Abad, de que es poseedora don Isabel Ordóñez Caxales, vezina de esta dicha villa, cuio ofizio, últimamente, sirvió en ella don Alphonso Diego Francisco Matamoros, como marido que fue de don María Ordóñez del Abad. Entre los expresado ofizios hay otro con la calidad de **Administración Mayor Rexidor** de dicha villa y la preheminenzia de poder rondar de noche y hazer causas en ella y después remitirlas a la Justizia ordinaria para que las prosiga y acabe, y también con la de poder tener, servir y exerzer el de **escribano o thesorero de Millones**, el qual perteneze al vínculo que en dicha villa fundaron los Lizenziados Martín y Ginés González y Alonso González, al que lo agregó don Pedro de Monteagudo y al presente lo posee el expresado don Pedro González de Monteagudo, quien sirve dicho ofizio de tal Rexidor y los nueve restantes de dicho ofizios, a ezepción del uno, que se halla bacante desde el fallezimiento de Alonso de Matamoros quien, últimamente, lo sirvió en dicha villa y hoy perteneze su balor a don Gerónimo Blázquez de Córdoba, don Juan Romero Alphonso, presviteros de ella a las expresados don Garzía Montoya, don Francisco Diego de Cuéllar y a don Esteban Pedro Rubio Pérez, aunque con diferencia de derechos sobre que se rremiten a lo que en esta parte conste en sus respectibos memoriales, pertenezen y los poseen, respectivamente, los señores don Gerónimo Bernardo Pacheco, Administración ordinario, como poseedor del vínculo que en dicha villa fundaron don Juan de Mesto Fernández de Córdoba y don Cathalina de la Iglesia, su muger, don Francisco Matamoros Nieto también Administración ordinario de esta dicha villa, don Francisco Nabarro, don Garzía Montoya, don Sancho Pérez Rubio, don Pedro Fernando Montoya, vezino este de la villa de Villa Robledo, quienes exerzen dichos ofizios en fuerza de Reales títulos, despachados a su favor, y el primer extablezimiento y conzesión de dichos ofizios están entendidos sería por servizio pecuniario pero no saben el quanto y si el que no producen más utilidad que la de ocho ducados que la dicha villa da de salario anual a cada uno, exzepto el de dicho Alguazil maior, a quien, según los cantos emolumentos y probechos que tiene, le regula hasta cuatrozientos reales de utilidad, en cada un año, y al presente, el expresado don Fernando Montoya, no perzibe el dicho salario por no asistir a los actos de Ayuntamiento. Por lo que respecta a las Alcabalas y Terzias Reales, ennaxenadas por parte de dicha Real Corona en favor de los aszendientes de las Excelentísima señora Duquesa del Infantado y de Pastrana, en la conformidad que los declarantes lo lleban expuesto en la segunda dέxima quinta pregunta, se entiende en las Alcabalas del viento de esta dicha villa de cuio producto corresponden a ellas las tres quartas partes y la otra restante a la rentta de **correduría y admotazenía** de referida villa y la Alcabala de heredades, situadas en el término de ella y despoblado que llaman de Sotuélamos exzeptuándose el comprehensibo de las treze dehesas, ya zitadas, compradas por esta dicha villa a la ciudad de Alcaraz que lleban expresadas en la respuesta de la pregunta veinte y seis por quanto no son ni se comprenden en el término Alcabalatorio de la dicha Duquesa aunque sobre ello sigue pleito con la parte de la Real Hazienda, la dicha señora, pero, al presentte, no cobra esta las que se debengan en los sitios de dichas dehesas y sí la partte de su Majestad y en las Dezmerías, tituladas del Bonillo y referido despoblado de Sotuélamos, como lo lleban expresado, las declarantes en la zitada dέxima quinta y dέxima sexta preguntas, así en las espezies de granos como en las Rentas Dezimales de maravedís, zitadas en ellas, tiene enajenado dicha Real Corona el derecho de dos nobenos a dichos aszendientes, de referida excelentísima señora, quien está en posesión de cobrar las dichas partes de Alcabalas y Diezmos que se debengan en los sittios de este término que lleban mencionados desde el

año pasado de mil seiscientos sesenta y ocho en fuerza de dicha Real enajenación sobre dos o tres años, más o menos, según noticias que tienen los declarantes y que fue por el servicio pecuniario que los dichos ascendientes hizieron al señor Rey don Carlos Terzero, (que santa gloria goza), de catorze quenttos, ciento y doze mil dozientos sesenta y seis maravedís, sobre que se remiten a los títulos de pertenencia que sobre ello hubiere, entendiéndose lo dicho, no solamente, por las Alcabalas y Terzias Reales de esta dicha villa y lugar de Sotuélamos, de su jurisdicción, que oy se llama el despoblado, como también el lugar de Barrax, sino es así mismo de la villa de Bogarra; y en quanto al producto y valor que, anualmente, producen las dichas Alcabalas y Terzias enajenadas de esta dicha villa, como ya tienen depuesto, paga la expresada en cada un año a dicha Excelentísima señora por el arrendamiento que de uno y otro derecho le tiene hecho, la cantidad de diez y seis mil y setezientos reales, por los que la dicha villa los tiene subarrendados a Pedro Romero Azorí, vezino de ella.

Por lo que haze a los ofizios y Rentas de **correduría y Fiel Admotazén** de esta dicha villa que también enaxenadó a ella la dicha Real Corona para que fuesen efectos de sus Propios, reinando el señor don Phelipe Terzero, (que esté en gloria), en el año pasado de mil seiscientos y diez y siete, fue, la dicha enajenación, para el servicio pecuniario que esta expresada villa hizo a su Real Magestad de un quento, ciento cinquenta y seis mil setezientos ochenta y ocho maravedís, como se expresa en el Real Privilexio y título de pertenencia de dichos ofizios que para entre los papeles de este Ayuntamiento, a que se rremiten y el productto anual de estas Rentas es el de quatro mil seiscientos treinta y nueve reales, diez y ocho maravedís y tres quintos, según el valor que han tenido los Arrendamientos del inmediato quinquenio; en quanto a las dichas escribanías de Ayuntamiento y Numerarias de esta dicha villa, se enaxenaron a ella, por parte de la Real Corona en el año pasado de mil seiscientos y veinte y dos, reynando el señor don Phelipe quarto, (que santa gloria aya), y fue por el servicio pecuniario que le hizo de mil novezientos y veinte ducados de cuias escribanías y su Real enajenación tiene esta dicha villa el correspondiente privilexio y título de pertenencia, y, como ya tienen dicho los declarantes no le producen utilidad alguna por tenerlas zedidas al escribano de cabildo pero que sí se arrendaran podrían renttar, anualmente, ochozientos reales que es lo que sobre esta Pregunta pueden dezir, y responden.

***29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.***

A esta pregunta respondieron que en esta dicha villa no hay tabernas ni Panaderías de asignación y conozidas por tales, sí, solamente, una **tienda de azeite**, puesta por el subarrendador de dichas Alcabalas, que su benta corre a cargo de Magdalena Rubio, por cuió trabajo le da de salario anual, dicho alcalalero, treszientos reales que es la utilidad de la referida; ay también, como ya tienen depuesto, una casa, propia de esta dicha villa, que sirve de **carnezería pública** para el abasto de este común por lo que no le produce utilidad alguna; así mismo, hay una casa en esta dicha villa, propia de don Garzía Montoya, vezino y Rexidor perpetuo de ella, la qual sirve de **mesón**, que tiene arrendado Joseph Sarrallet por un año en la cantidad de setezientos treinta y dos reales cuió arrendamiento lo contemplan justo y arrendado, reserbandó, como reserban los declarantes, hazer regulazión de la utilidad de dicho mesonero por su industria y trabajo; también hay en esta dicha villa dos quarttos **bodegas**, bulgarmente llamados Terzias, situados en la calle de este nombre, que posee el expresado don Pedro González Monteagudo, como fincas del vínculo, que goza y fundaron en ella don Matheo y don Mathías Carretero, cuias bodegas contienen dibersas tenajas para cozer y embasar vino que suelen arrendar dibersas personas para dicho efecto,

y por esta industria regulan de utilidad anual al dicho don Pedro, cuatrocientos reales los dozientos para cada una de dichas Terzias, y no hay mercados, ferias ni otra cosa alguna más de las que expresa la pregunta, y responden.

**30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.**

A esta respondieron hay una casa que sirve de hospital, de inmemorial tiempo a esta parte, para el abrigo y recoximiento de los pobres transeuntes y peregrinos, que los reparos de que nezesita les costea el caudal de Propios de esta dicha villa por no tener rentas algunas, y responden.

**31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.**

A esta pregunta respondieron hay en este pueblo cosa alguna de lo que la pregunta refiere, y responden

**32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.**

A esta pregunta respondieron hay en esta dicha villa una tienda, surtida de algunos paños y sedas, listonería, lienzos ordinarios, joyería, ferretería, quincalla y comestible, la qual tienen puesta de compañía: Gregorio, Pedro y Gerónimo González y Joseph Ulloa, de nazió gallegos a quienes, por razón de dicho trato y comerzio, les regulan por toda la dicha tienda, de utilidad anual, honze mil reales; también hay otra tienda de comestible con algo de listonería, propia de Ginés Espexo, a quien regula por ella, de un diario, tres reales y lo mismo a Juan Ignazio Moratel por otra igual tienda que tiene; también hay otras tres **tiendas surtidas de sólo comestible y especería**, propias de Miguel Nabarro, Marcos Antonio Castellanos y Joseph Segobia, a quienes regulan, por sus respectibas utilidades seiscientos reales a cada uno.

Ay dos **abogados**, el uno llamado don Blas Gómez del Abad, a quien regulan de utilidad diaria seis reales, y el otro se llama don Alphonso Nabarro, a quien nada le regulan por dicha razón, a causa de no exerzer dicha facultad, y solamente se ocupa en el réximen y gobierno de su caudal.

Ay así mismo, dos **médicos** llamados uno, don Francisco Pérez Hurtado, a quien la villa da de salario anual, veinte y cinco ducados, sobre lo que les regulan de utilidad hasta trescientos ducados, y el otro es don Phelipe Fernández, que goza igual salario con el que le conzeptúan hasta tres mil reales de utilidad, anual.

Así mismo hay y residen en esta dicha villa tres **escribanos** llamados: Pedro y Luis Fernández Muñoz Párraga quienes exerzen y sirven las escribanías del Número de ella y el dicho Pedro también la de Ayuntamiento, y el otro se llama Thomás Nabarro Pingarrón, que, haunque tiene su domicilio en este pueblo, no exerze en él de tal escribano por serlo de la Ronda de las Reales Salinas de Pinilla, inmediatas a este término, y en esta atenzión, regulan al dicho Pedro Fernández, sobre el salario que la villa le da de mil ciento y cinquenta reales, por su asistencia al Ayuntamiento hasta tres mil y trezientos reales por año; a dicho Luis le regulan de utilidad a seis reales y diez y siete maravedís, diariamente, y al expresado Thomás Nabarro sobre el salario anual que tiene señalado de trescientos y cinquenta ducados, le regulan hasta honze reales diarios; a dos hijos que tiene el

dicho Pedro Fernández y le sirven de escribientes en dicho ofizio, regulan a cada uno de utilidad, trezientos reales por año; a otro hijo que con igual ocupación de escribiente tiene el dicho Luis le regulan otros trezientos reales y a Joseph Pérez Corral, hijo de don Cathalina Blázquez, que también se ocupa en tal escribiente le regula otros trescientos reales de utilidad; así mismo, reside en esta dicha villa un Visitador de la Ronda de Salinas del Reino de Murcia, llamado, don Pasqual de Bonilla, quien por dicho empleo goza, cada un día, del salario de quinze reales que es la utilidad que tiene.

Hay un **preceptor de Gramática** llamado Phelipe Martínez Molinero a quien por esta ocupación regula a tres reales, diarios, de utilidad.

También hay dos **boticarios**, llamados el uno, don Diego Ruiz Melgarejo, a quien regulan de utilidad anual nueve mil reales y el otro es Juan Francisco Ramírez a quien conzeptúan seis mil y quinientttos reales de utilidad, anual.

Hay dos maestros **zirujanos y sangradores**, el uno, es Juan Gómez Villa señor quien por sus azidentes y decadenzia del juicio, por sí no usa dicha facultad y sí por medio de sus ofiziales que tiene, llamados Mathías Fresneda y Franzisco Hizquierdo, con quienes tiene hecho el ajustte de que sea partible por terzeras partes quanto adquieran, y de este modo les regula, trescientos ducados de utilidad anual, de que corresponden a cada uno, ciento; el otro es Cristóbal de la Cuerda a quien con un ofizial que tiene y mantiene le regulan de utilidad diez y ocho reales diarios, rebaxada ya la costa y salario de dicho oficial, el qual se llama Cristóbal López Villa Escusa, a quien regula de utilidad anual, con el gasto de su manutención que la de dicho su maestro mil reales, y sin dicho gasto trezientos cincuenta.

También hay un **administración de Tabacos** que corre con la benta de él, llamado Joseph Moreno, quien por este trabajo goza del salario diario, de cinco reales.

Así mismo hay tres **maestros que enseñan en el pueblo las primeras letras**, el uno es Eugenio Morzillo Salido, a quien regulan de utilidad dos reales diarios; el otro es Bartolomé Sánchez del Abad, a quien regulan un real y diez y siete maravedís diarios; y el otro es Sebastián Sánchez del Abad, a quien regulan un real por día.

Hay dos **sacristanes** maior y menor de la parrochial de esta dicha villa, el primero se llama Alphonso Bentura Cano, a quien regulan por dicho empleo, con el salario que le da la dicha Iglesia, hasta tres mil reales y por la ocupación de notario apostólico, impetrador de dispensas, le regula seiscientos reales, que hambas partidas suman tres mil seiscientos que la utilidad anual de dicho Sacristán maior; y el menor se llama Manuel de la Cruz, a quien sobre el salario que también le da la dicha parrochial regula de utilidad anual, hasta mil y cuatrocientos reales por año; a los dos **monezillos** que de tales sirven en dicha Iglesia, regula sobre trescientos y cinquenta reales que le da de salario anual, por los demás provechos que tienen, regulan de utilidad hasta cuatrocientos reales.

Hay un **mayordomo de Propios** de goza el salario anual, de cuatrocientos reales, como ya lleban expresado, y dos **guardas del campo**, maior y menor, aquel es don Juan de Sales, a quien con un caballo que tiene para su ejerzizio, sobre el salario anual que la dicha villa le da de quarenta ducados, le regulan de utilidad hasta mil y trezientos reales; y el guarda menor lo es Francisco Martínez a quien, sobre los dozientos y veinte reales, que así mismo la dicha villa le da de salario anual, le regulan a dos reales, por día.

También hay un **terzero recojedor de los granos** que pertenezen y corresponden a las Dezmerías de esta dicha villa, llamado Gabriel de Villar, en cuia ocupación también ynterbiene Juan Francisco Ramírez, y por ella, a cada uno de los referidos, regulan de utilidad anual,

quinientos y cinquenta reales; hay así mismo diversos **arrieros y traginantes** como son: Bartolomé Esteban Villa Nueva, quien lo es tal Arriero con tres pollinos, a quien regulan de utilidad seisientos reales; Juan Martínez Martus, que también lo es con un caballo y un macho, a quien regulan otros seisientos reales; Bartolomé Jaén, a quien con cuatro pollinos que tiene para dicho exerzio de arriero, le regulan de utilidad anual, mil y cien reales; Diego del Cerro, que lo es con dos machos y dos pollinos, y le regulan reales mil y trescientos reales; Salvador Ortíz, arriero con quatro pollinos, a quien regulan de utilidad mil y cien reales; Joseph Canales de Mora, que lo es con tres pollinos, y le regulan nobezientos reales de utilidad; Juan Canales de Mora, con un macho y tres pollinos, a quien regulan, por el maior tráfico que trae, mil y quinientos reales de utilidad; Eugenio Morzillo Salido, arriero con tres pollinos, a quien tasan ochozientos reales de utilidad; a Manuel Garzía Asturiano, que lo es con dos pollinos, regulan quinientos reales; a Nicolás Parizio, que lo es con cinco pollinos, regula de utilidad anual mil y seisientos reales; a Agustín González Arenas, arriero con dos pollinos, regulan seisientos reales; a Pedro Pablo Garrido, que lo es con tres machos y tres pollinos, regulan dos mill reales de utilidad; a Salvador Nabarro, hijo de Pedro Nabarro, arriero con tres pollinos, le regulan de utilidad nobecientos reales; a Juan Buendía, trajinante con un macho, por quanto comerzia en suela, canela y otras especies, le regulan por ello de utilidad anual, mil y quinientos reales; a Juan de Moya Villar, quien con un caballo, solamente se exerzita en ir a los viajes que le salen, le regulan de utilidad, quinientos reales; a Juan Roldán que con un macho se ocupa en lo mismo que el antezedente, le regulan otros quinientos reales.

Hay, así mismo, dos **aguadores**, ocupados en traer agua al pueblo en caballerías de los pozos de afuera para el surtimiento de muchas casas que la compran, los cuales son: Francisco Gómez Alentado, quien con dos caballerías menores está ocupado en dicho ejerzio, a quien regulan de utilidad diaria, con el gasto de dichas caballerías, en ocho reales, y sin dicho costto, cinco reales y diez y siete maravedís, el otro es Diego de la Ossa, ocupado en lo mismo con una caballería menor, a quien regulan de utilidad diaria, con el costo de la manutención de ella, cinco reales, y sin ella tres y diez y siete maravedís; que es lo que pueden dezir en razón del contenido de esta pregunta, atendida la substancia, tráfico y comerzio de todos los expresados en esta respuesta, y responden.

**33. *Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.***

A esta respondieron que las ocupaciones de artes mecánicas que hay en este pueblo, con distinción, son a saber: un **escultor y tallista**, llamado Juan Antonio de Ribas, a quien regulan de utilidad diaria, seis reales; hay otro maestro **retablista**, llamado Antonio Ribera, a quien, según lo que trabaxa, le regulan a tres reales por día; hay seis maestros y tres ofiziales de **carpintería** que trabajan con igualdad y, a cada uno de dichos maestros, que son Joseph Fernández Nieto, quien tiene un hijo por ofizial, Juan García la Saquera, maior y menor; Juan de Bódalo Fernández quien tiene un sobrino a su cargo para ofizial, Alfonso Hernández, y Joseph Baupista quien tiene otro hijo que trabaxa también como ofizial, regulan de utilidad a cinco reales por día y a los dichos

oficiales a razón de tres; también hay cuatro maestros **carreteros** y dos oficiales como son Antonio Gómez, quien tiene un hijo que trabaxa como ofizial, a quien regulan de utilidad diaria, por sí, cinco reales y por el dicho su hijo, dos y diez y siete maravedís; Juan Garzía Almagro, también maestro, a quien atendiendo a lo mucho que trabaja con tres oficiales que, regularmente, suele tener por temporadas trayéndolos de fuera, sin embargo de que, al presente, no se halla más que con uno, le regulan de utilidad diaria, diez y ocho reales, libres; y los otros son: Nicolás Morzillo Flores, Gabriel de la Cuerda, y Gerónimo Miguel Almanza, y a cada uno de estos regulan de utilidad, a cinco reales por día.

Hay, así mismo, ocho maestros **alarifes** y un ofizial, y a cada uno de aquellos regulan cinco reales, por día, y al ofizial, tres, que son los expresados: Martín de Arribas, Antonio y Martín Cabañero, Juan Francisco Mena, Lorenzo Martínez, quien tiene un hijo por ofizial, Fernando Martínez Don Romera, Joseph Romero Mena, y Matheo Miguel Rubio.

También hay diez y ocho maestros y dos oficiales de **texedores de pañete y lienzos ordinarios**, quienes tienen una misma utilidad y por ello regulan, a cada uno de los dichos maestros, a tres reales por día, y cada ofizial, dos y medio, y los primeros son: Pedro Sánchez Chardilla, Nicolás Ortiz, Joseph de Bódalo, Pedro Santos Rubio, Francisco Hernández, maior y menor, Antonio Gómez, Pedro Garzía, Matheo Romero, quien tiene un hijo que trabaja como ofizial, Ambrosio del Villar, quien también tiene otro ofizial, llamado Juan González, Nicolás Fernández Santiago, maior y menor, Benitto Carrasco, Manuel Romero, Juan de Motos Miguel Jaén, hijo de Alonso Jaén, Juan del Villar, sobrino de Juan González Hernández y Alphonso López, hijo de María Plaza Romero, los quales componen el dicho número de maestros y oficiales.

Así mismo hay dos maestros **aprensadores**, llamados Pedro Martínez Don Romera y Francisco Garzía Bela, y a cada uno de estos regulan a tres reales por día; hay dos maestros Herradores y Albéitares, llamados Diego de Mora Carrasco a quien regulan de utilidad seis reales, diarios y el otros es Nicolás Fernández de Bódalo, a quien regula, cuatro.

También hay un maestro **platero**, llamado Francisco Martínez al qual, por no tener caudal alguno, solamente trabaja en componer alguna pieza que le sale, y así le regulan tres reales diarios.

Hay también un maestro **zerrajero y escopetero** que lo es Francisco Esteban de Busttos a quien regulan seis reales, diarios, de utilidad; así mismo hay cinco maestros y ocho oficiales de **herreros** y a cada uno de aquellos regulan cuatro reales de utilidad diaria, y a estos a dos reales y medio, y son los dichos: Christóbal Morzillo Castellanos, quien tiene por ofizial a Juan de Bódalo, Alphonso Rodríguez del Zerro con otro ofizial llamado Christóbal Castellanos, Joseph Morzillo Castellanos, quien tiene otro oficial que lo es Manuel Calleja, Alonso Cucharro de Bódalo quien tiene dos hijos que le trabaxan como oficiales, y Miguel Morzillo Castellanos con otro hijo también como ofizial, Antón Morzillo Casttellanos y Pedro Gil, oficiales también estos dos.

Hay diez y nueve maestros **sastres**, cuatro oficiales y dos aprendizes y, a cada uno de aquellos, regulan de utilidad tres reales diarios, a excepción de dos que, por su mucha edad, solamente les regulan dos reales, los quales son: Melchor de Játiba y Andrés Romero Garrido; a cada oficial, dos reales y medio; y a cada aprendiz, dos reales, y son los expresados, además de los dos mencionados: Marcos Villoldo; Silbestre de Bustos, quien tiene un hijo oficial; Juan Villoldo, maior y menor, y este tiene un aprendiz; Lorenzo Sánchez Flores del Castillo, Juan Ordóñez Matamoros quien tiene un hermano por aprendiz llamado Bartolomé; Melchor de Játiba López quien tiene otro hijo, por ofizial; Pedro Villoldo

con otro hijo también por ofizial, llamado Manuel Joseph Martínez Romero con quien trabaja el dicho oficial; Joseph de la Casa, Francisco Caballero, Juan de Alarcón, Thomás Fernández Nieto, Juan de Armero, Pedro Allege, Ignazio Garzía Serrano, quien tiene otro hijo como oficial; Miguel Gómez y Juan Quilez, hijo de Quilez, hijo de Getrildiz Pérez el qual es oficial.

También hay dos maestros **bataneros** y un aprendiz y aquellos son: Manuel Rodríguez y Juan García y a cada uno de ellos regulan de utilidad diaria, cuatro reales y al aprendiz, un real, sin el gasto de comida, y con ella dos y medio; hay, así mismo, veinte y cinco maestros **cardadores** y respecto de que esttos no trabajan en dicho exerzizio más que la mitad del año y la otra mitad solamente la emplean en dar un jornal el día que tienen donde, en esta atención regulan, a cada una de los referidos, la utilidad de dos reales y medio diarios y son los expresados: Alphonso Parizio Carralero, Miguel de Busttos maior y menor, Francisco Gil, también maior y menor, Nicolás Fernández Nieto, Thomás Fernández Nieto, Alphonso Garzía Grueso, Joseph Garzía Grueso, y un hijo de este, llamado Francisco Joseph Fernández Nieto, Gabriel Bueno y otro hijo de este del mismo nombre, otro Thomás Fernández Nieto y Francisco Toledo Blas del Viñas y un hijo suio, llamado Juan; Diego Serrano, Nicolás Grueso, Gabriel Martínez Carrelero y un hijo de este, llamado Pedro Joseph Pérez con otro hijo, llamado Nicolás y Juan Ortiz Montejano, con otro hijo, llamado Pedro.

Hay también tres maestros **alpargateros** llamados: Antonio Ruiperez, Martín Quilez y otro Martín Quilez hijo de Girtrudez Pérez y a cada uno regulan de utilidad diaria tres reales y medio y dos **rastilladores** que son Julián Ordóñez Gómez y Juan Rubio, hijo de otro Juan Rubio, a quienes regulan igual utilidad; son quinze, digo diez y seis los maestros que hay de **zapateros** y siete ofiziales y entre aquellos hay tres de viejo, que ganan como estos últimos y a cada uno de los de nuebo, regulan de utilidad diaria, cuatro reales, y a los ofiziales, a dos y medio y son todos los expresados, Francisco Fajardo, quien tiene un ofizial llamado Agustín Faxardo; Blas Garzía Herrero y Joseph Garzía, Juan Rabadán, a quien tiene otro ofizial, llamado Bartolomé Matamoros; Agustín González, con otro hijo por ofizial, llamado Pablo; Pedro Martínez con otro ofizial que lo es Fernando Garzía; Blas Garzía, Joseph Nicolás Muñoz, quien tiene dos hijos, también de ofiziales; Fernando Morzillo, otro Blas Garzía, Manuel de Mora, Francisco Moreno, hijo de Nicolás Fernández; otro Blas Garzía, Francisco Rentero, Bernardo de Mora, Antonio. López Martínez, que estos tres son los zapateros de viejo, y Fernando Morzillo Arenas el qual es ofizial y todos componen el número de maestros y ofiziales que llegan expresado; son tres los que hay con ejerzizio de **texeros**, que son: Pedro Joseph Pérez Leal, Fernando de Mora y Gaspar Martínez, hijo de Cathalina Morzillo, y atendiendo, a que los referidos mucha parte del año no trabaxan en dicho exerzizio, aplicándose por ello a otros destinos, regulan a cada uno de ellos las utilidad diaria de tres reales.

Hay dos maestros **boteros**, llamados Gregorio Donate y Joseph Rubio, a quienes regulan otros tres reales diarios; y dos zurradores, llamados Fernando Cañizares, quien tiene a Manuel, su padre, que le trabaxa como oficial, y Joseph Santos, hijo de Gregorio Santos, ausente, y a cada uno de los dichos, Fernando y Joseph, regulan al primero cinco reales diarios, y al segundo tres, y al expresado Manuel, que trabaxa como oficial, le regulan dos reales y medio al día.

Son tres los que hay aplicados al exerzizio de **hortelanos** en huertas arrendadas quienes son: Mathías Jurado, Diego Cano y Estteban Cabezuelo, y a cada uno le regulan de utilidad diaria dos reales y medio; hay uno con ejerzizio de **noriero** que trabaxa en las Reales Salinas de Pinilla el qual es Francisco Morzillo Rubio, a quien regulan otros dos reales y medio por día; que es lo que en razón de esta pregunta pueden dezir los declarantes con respecto a las utilidades que en este pueblo tienen las personas que lleban expresadas, y responden.

**34. Si hay entre los artistas alguno que, teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.**

A esta pregunta respondieron no hay en esta dicha villa artista alguno que haga prebenzi3n de materiales para vender a los dem1s, s3 solamente dos vezinos, llamados: Francisco Gil Rodrigo y Gabriel de Villar, que suelen comprar algunas porciones de cordobanes y rebenderlos a los zapateros, por lo que, a cada uno, regulan de utilidad anual, dozientos y veinte reales; tambi3n hay un arrendador como ya tienen expresado del ramo de Alcabalas del viento, heredades y ferias Reales de esta dicha villa pertenecientes a la Excelent3sima se1ora Duquesa del Infantado y Pastrana, el qual es Pedro Azor3, a quien regulan de utilidad diaria, despu3s de haber pagado el importe de dicho arrendamiento, tres reales, y no contemplan hay en este pueblo otras utilidades en personas que tengan hechos algunos otros arrendamientos, as3 de bienes y rentas de este dicho Conzejo como de otras cualesquiera, y responden.

**35. Qu3 n1mero de jornaleros habr1 en el pueblo y a c3mo se paga el jornal diario a cada uno.**

A esta respondieron habr1 en esta dicha villa como ciento y quarenta **labradores** que por s3 trabajan en sus propias tierras, y otras que suelen arrendar, y a cada uno de estos regulan de utilidad diaria, tres reales con el gasto de comida que hazen, y sin 3l, real y medio, y esta misma utilidad computan, a cada uno, de treze **carreteros trajinantes** que con propias carretas hay en este pueblo. Son ciento y treinta y nueve las personas que hay sirvientes, con t3tulo de **maiores** y que con el mismo trabaxan en las casas de sus padres algunos de sus hijos, as3 en el exerzizio de labradores, como en el de ganader3as, carreter3as, y otros destinos, y porque todos los que sirven y trabaxan con dicho t3tulo tienen y les conzeptt1an los declaranttes una misma utilidad, la diaria que, a cada uno, le regulan es la de tres reales con el gastto de su manutenzi3n, y sin el real y medio; hay, as3 mismo, tres **aperadores** sirvientes en carreter3as para efecto de aperar y equipar las carretas los quales son: Diego Joseph Billoldo, Bartholom3 S1nchez de B3dalo y Juan de Alpharo Mora, a los quales por ganar, como ganan, higuales soldadas que los dichos maiores le regula la misma utilidad diaria, prebini3ndose que en la regulaci3n hecha a los referidos se comprehenden tambi3n los sirvientes de **molineros** con t3tulo de maiores y los que asisten como tales en molinos que tienen arrendados, por quanto estos gozan de la misma utilidad de tres reales por d3a con el gasto de comida, y sin el, real y medio; hay ciento y diez y siete personas que sirven y trabaxan con t3tulos de **ateros, guardas de pasttos de dehesas, ga1anes**, as3 de labor como de carreter3as, y **ayudadores de molineros**, en que se incluien los hijos que con cualquiera de dichos t3tulos trabajan las haziendas de sus padres, cuias clases de sirvientes y trabajadores se reputan todas y equibalen a la de tales ayudadores, gozando por ello de unas mismas soldadas, en cuia atenzi3n a cada uno de los referidos, regulan, diariamente, de utilidad dos reales y medio incluso el gasto de su manutenzi3n, y sin el, un real; as3 mismo, hay en esta dicha villa ciento quarenta y seis personas que sirven y trabaxan con t3tulo de **zagales** en que se incluien algunos que, con nombre de tales, asisten y trabaxan en las haziendas de sus padres o hermanos y a cada uno de ellos regulan de utilidad diario dos reales con el gasto de su manutenci3n, y sin el medio real; tambi3n habr1 como dozientos veinte y cinco **jornaleros** a quienes regulan de utilidad diaria, dos reales teniendo presente el tiempo que no trabajan por fiestas, malos temporales y no haber donde trabaxar; tambi3n hay dos **ministros**, llamados Juan de Martus y Juan de Lorca, y a cada uno sobre el salario anual de

treinta ducados que les da la villa, le regulan hasta ochozientos reales, por año; hay un **mesonero**, llamado Joseph Sarralet, a quien por esta ocupación e industria, después de aber pagado el arrendamiento del mesón en que assiste, le regulan cuatro reales diarios de utilidad, y por la ocupación de **carnizero**, que también lo es en este pueblo, le computan, ocho reales diarios, con que, por hambos respectos, son doze los que, en cada un día, le tasan de utilidad; y, últtimamente, hay un **pregonero**, llamado Francisco Santillana, quien también tiene la ocupación de **enterrador**, y para la de tal pregonero sobre el salario anual que la villa le da, de veinte y cuatro ducados, le regulan de utilidad hasta ochozientos reales y para la de tal enterrador, novecientos, de forma que son mil y setezientos los que, en cada un año, lo computan por dichas razones; que es lo que en razón de esta pregunta tienen que dezir, y responden.

***36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.***

A esta respondieron que habrá en este dicho pueblo como treinta pobres de solemnidad, al poco más o menos, siendo estos mugeres, que, solamente, viben y se alimentan de las limosnas que les dan; sin embargo de que habrá más de otras tantas que quasi viben de lo mismo, porque, aunque tienen algún corto caudal, por no poder las referidas por sí manexarlo quasi no perziben útil ni producto, y por lo mismo las de esta clase también están constituidas en grave necesidad, y responden.

***37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.***

A esta pregunta respondieron que en esta dicha villa no hay comerzio alguno para mar ni ríos, ahunque sí hay por tierra: el de ciento sesenta y siete carretas traxinantes, que se ocupan en la conduzión de la Sal de Real Alfolí de Pinilla a los lugares de su distrito y jurisdicción, y también en el transporte de carbón para la Corte y la utilidad que produze, cada una, con el par de bueyes de que nezesita, son quinientos reales, en cada un año, con inclusión de todo el gasto que causa, y sin él, dozientos y cincuenta; y las dichas carretas, con expresión de las que cada interesado tiene, son a saber: don Francisco Diego de Cuéllar, diez y ocho; Bartholomé Cantón, cinco; Alonso Jaén Ordóñez, cinco; Pedro Morzillo Muñoz, dos; Pedro Arjona Calero, otras dos; Manuel López, otras dos; Nicolás Romero Garrido, una; Bartolomé Cayetano, dos; Cathalina Rosillo, otras dos; Diego Ortiz Campos, doze; Bartholomé Nieto Ramos, una; Benita Gómez Nieto, otra; Juan de Bódalo Arjona, otra; Luzía Ordóñez, seis; Bartholomé Sánchez de Bódalo, una; Alonso Pérez Bódalo, otra; María Ordóñez Nieto, dos; Pedro Martínez Gallego Espinosa, honze; Pedro Játiba, una; Juan de Herrera, otra; Bartolomé Sánchez Garrido, dos; Blas Esteban Nieto, diez y seis; María Herrera, tres; Cathalina Ordóñez, diez y siete; Pedro Herrero, seis; Juan de Sierra Muñoz, treze; Diego del Zerro Roldán, cinco; Martín de Mora, dos; Pedro el Rubio Pérez, diez y ocho; Francisco Morzillo Sierra, cuatro; Bartolomé Castellanos, dos; y Joseph Pérez Pallarés, otras dos, cuias partidas componen el número de ciento sesenta y siete carretas de las trajinantes, que lleuan declarado, hay en esta dicha villa, y responden.

***38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.***

A esta respondieron que en esta dicha villa hay diez y nueve clérigos y de ellos los diez y ocho sazerdotes, como son don Joseph de la Iglesia y Monttes, cura propio de esta parroquial, don Ambrosio Iglesia y Cuéllar,

Comisario del Santo Ofizio, don Pasqual, don Alphonso López Bódalo, don Melchor Ordóñez Cucharro, don Melchor Nieto de Bódalo, don Gerónimo y don Alphonso Blázquez de Córdoba, don Juan Serrano Villa Nueva, don Juan Romero Alpharo, don Lorenzo Berdejo, don Juan Benítez Matamoros, don Sebastian Eugenio Liñán, don Salvador Sánchez Nieto, don Joseph y don Francisco Sánchez Muñoz de la Iglesia, don Manuel Cano, don Juan Martínez Matamoros (esttos son los presbíteros), y don Juan Romero Garrido, clérigo de Menores, y responden.

***39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.***

A esta pregunta dijeron que en este pueblo hay un solo convento del Orden Calzado del Señor San Agustín y el número de Religiosos de que se compone su comunidad es el de diez y nueve, los quinze sazerdotes, un corista y tres legos, y responden.

***40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las les, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.***

A esta pregunta última respondieron que en esta dicha villa y su jurisdicción no hay finca ni renta alguna perteneciente a su Magestad, extra de las Xenerales y Provinziales, que quedan expresadas, y responden.

En cuia conformidad se concluyeron las respuestas del prezitado Interrogatorio, que por cabeza se halla, y todos los concurrentes, contenidos en la de ellas, expresaron haberlas dado, según su leal saber y entender, y no tener noticia de otra cosa anexa ni inzidente a los particulares que en ellas se incuen, y que, quantas regulaciones lleban executadas, las han hecho según lo que por quinquenio tienen experimentado, arreglándose a lo prebenido en la zitada Real Instrucción expedida para las diligencias de estas operaciones, en todo lo qual los prejuramentados dijeron se afirmaban y ratificaban y, en caso nezesario, lo repetían de nuevo y lo firmó su Merced y los que supieron de dichos declarantes, a excepción del prezitado cura, de que yo, el escribano ynfraescrito de dicho operación, doy fee.

Lizenciado don Diego Vizente del Campo. Don Francisco Mathamoros. Don Gerónimo Bernardo Pacheco. Don Pedro González Monteagudo. Don García Montoya. Don Juan Phélix Arenas. Lizenciado don Alphonso Navarro. Don Pedro Fernández Romero. Don Bartholomé Rubio Ordóñez y Mesto. Don Francisco Navarro. Don Sancho Pérez Rubio. Don Francisco Diego de Cuéllar. Don Alphonso Matamoros. Don Alphonso Espinosa. Pedro Fernández Muñoz Párraga. Antonio Luis Alphonso y Pastor.